



**ACUERDO N° 017
(DICIEMBRE 15 DE 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO MUNICIPAL DE
RENTAS DE PESCA, BOYACÁ Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN
PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PESCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, la Ley 14 de 1983, el Decreto - Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1753 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016, la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), el Decreto 583 de 2017, el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 3070 de 1983.

CONSIDERANDO:

1. Que el concejo municipal de Pesca aprobó el acuerdo municipal 018 de 2014 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS ACORDE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE”.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Nacional, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley, teniendo derecho, entre otros, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 313 numeral 4 de la constitución política de Colombia, una de las facultades de los concejos municipales es “votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales”.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



4. Que en concordancia con el artículo 313 numeral 4 de la constitución política de Colombia, el numeral 6 de la ley 136 de 1994 determina, que es facultad del concejo municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley.
5. Que la ley 788 de 2002, estableció: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

6. Que en la ley 1819 de 2016 se desarrollan modificaciones al procedimiento tributario y a los tributos territoriales que deben ser incorporados al estatuto de rentas municipal.
7. Que modificaciones en normas como la 1333 de 1986, 488 de 1998, 44 de 1990 y para dar cumplimiento entre otras a la ley 1801 de 2016, se requiere de incluir varias disposiciones en el estatuto.
8. Que se hace necesario armonizar los acuerdos relacionados con los tributos municipales en uno solo para lograr una aplicabilidad más acertada y así mejorar el recaudo para fortalecer las finanzas del municipio.
9. Que el estatuto de rentas del municipio de Pesca no contempla algunas actividades económicas que se desarrollan en el municipio y que deben tributar por concepto de industria y comercio.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



10. Que por lo anteriormente expuesto en concejo municipal de Pesca:

ACUERDA:

EXPEDIR EL ACUERDO MUNICIPAL DE RENTAS ACORDE CON LA
NORMATIVIDAD FISCAL TRIBUTARIA VIGENTE, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| LIBRO PRIMERO..... | 21 |
| TITULO PRELIMINAR | 21 |
| DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS..... | 21 |
| CAPITULO I..... | 21 |
| DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO..... | 21 |
| Artículo. 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN..... | 21 |
| Artículo. 2. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS | 21 |
| Artículo. 3. PRICIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN..... | 22 |
| Artículo. 25. HECHO GENERADOR..... | 26 |
| Artículo. 26. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS | 26 |
| Artículo. 27. OBLIGACIÓN FISCAL..... | 27 |
| Artículo. 28. BASE GRAVABLE..... | 27 |
| Artículo. 29. TARIFA..... | 27 |
| Artículo. 30. CAUSACIÓN..... | 27 |
| Artículo. 31. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO..... | 27 |
| Artículo. 32. BIENES FISCALES..... | 28 |
| Artículo. 33. RENTAS MUNICIPALES..... | 28 |
| Artículo. 34. TRIBUTOS MUNICIPALES..... | 28 |



| | |
|---|----|
| Artículo. 35. EXCLUSIONES..... | 28 |
| Artículo. 36. EXENCIONES..... | 28 |
| CAPITULO II | 29 |
| RENTAS | 29 |
| Artículo. 37. DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS..... | 29 |
| Artículo. 38. RENTAS NO TRIBUTARIAS..... | 30 |
| Artículo. 39. OTROS INGRESOS. | 30 |
| TITULO I..... | 30 |
| RENTAS MUNICIPALES..... | 30 |
| CAPITULO I..... | 30 |
| IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO..... | 30 |
| Artículo 40. AUTORIZACIÓN LEGAL | 31 |
| Artículo. 41. NATURALEZA. | 31 |
| Artículo. 42. HECHO GENERADOR..... | 31 |
| Artículo. 43. SUJETO ACTIVO. | 31 |
| Artículo. 44. SUJETO PASIVO..... | 32 |
| Artículo. 45. BASE GRAVABLE..... | 32 |
| Artículo. 46. AJUSTE ANUAL DE LA BASE..... | 33 |
| Artículo. 47. PERIODO GRAVABLE. | 34 |
| Artículo. 48. REVISIÓN DEL EVALUÓ. | 34 |
| Artículo. 49. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO..... | 34 |
| Artículo. 50. EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO..... | 35 |
| Artículo. 51. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS..... | 35 |



| | |
|--|-----------|
| Artículo. 52. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS..... | 36 |
| Artículo. 53. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO..... | 36 |
| Artículo. 54. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO..... | 37 |
| Artículo. 55. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS..... | 38 |
| Artículo. 56. SANCIÓN POR MORA EN EL IMPUESTO PREDIL UNIFICADO..... | 38 |
| Artículo. 57. EXCLUSIONES..... | 38 |
| Artículo. 58. EXENCIONES..... | 39 |
| Artículo. 59. EXCLUSIÓN A PARQUES NATURALES O PARQUES PÚBLICOS..... | 41 |
| Artículo. 60. EXENCIÓN A VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO..... | 41 |
| Artículo. 61. EXENCIÓN POR CONSERVACIÓN AMBIENTAL..... | 41 |
| SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE..... | 42 |
| Artículo 62. AUTORIZACIÓN LEGAL..... | 42 |
| Artículo. 63. PORCENTAJE SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL..... | 42 |
| CAPITULO II..... | 42 |
| IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES..... | 42 |
| Artículo. 64. AUTORIZACIÓN LEGAL..... | 42 |
| Artículo. 65. NATURALEZA..... | 42 |
| Artículo. 66. HECHO GENERADOR..... | 42 |
| ARTICULO 67. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES..... | 43 |
| CAPITULO III..... | 43 |
| IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... | 43 |
| Artículo. 69. AUTORIZACIÓN LEGAL..... | 43 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | |
|---|----|
| Artículo. 70. NATURALEZA..... | 43 |
| Artículo. 71. HECHO GENERADOR..... | 43 |
| Artículo. 72. CAUSACIÓN..... | 43 |
| Artículo. 73. PERIODO, AÑO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL..... | 44 |
| Artículo. 74. ACTIVIDAD INDUSTRIAL..... | 44 |
| Artículo. 75. ACTIVIDAD COMERCIAL..... | 44 |
| Artículo. 76. ACTIVIDAD DE SERVICIOS..... | 44 |
| Artículo. 77. SUJETO ACTIVO..... | 45 |
| Artículo. 78. SUJETO PASIVO..... | 45 |
| Artículo. 79. BASE GRAVABLE..... | 45 |
| Artículo. 80. ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS..... | 46 |
| Artículo. 81. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO..... | 46 |
| Artículo. 82. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y OTROS..... | 47 |
| Artículo. 83. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO..... | 47 |
| Artículo. 84. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE PESADO AUTOMOTOR..... | 47 |
| Artículo. 85. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO..... | 48 |
| Artículo. 86. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE..... | 48 |
| Artículo. 87. TARIFAS DFI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... | 49 |
| Artículo. 88. ACTIVIDADES NO SUJETAS..... | 58 |
| Artículo. 89. TRANSITORIO..... | 59 |
| Artículo. 90. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES..... | 60 |



| | |
|--|-----------|
| Artículo 91. REGISTRO OFICIOSO..... | 61 |
| Artículo 92. MUTACIONES O CAMBIOS..... | 61 |
| Artículo 93. SOLIDARIDAD..... | 62 |
| Artículo 94. VISITAS..... | 62 |
| Artículo 95. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO..... | 62 |
| Artículo 96. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS..... | 62 |
| OTRAS TARIFAS PARA EL RECAUDO Y COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... | 63 |
| Artículo 97. OTRAS TARIFAS dentro de estas tarifas se incluye el cobro por la comercialización de ganado dentro de la plaza de ferias del municipio de Pesca; el uso de las instalaciones de la plaza de mercado para la comercialización de productos; las ventas ambulantes, ventas estacionarias y temporales que se ejerzan dentro de la jurisdicción del municipio de Pesca. | 63 |
| Artículo 98. TARIFAS Y RECAUDO..... | 63 |
| Artículo 99. CALENDARIO TRIBUTARIO..... | 63 |
| SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... | 63 |
| Artículo 100. TARIFA DE RETENCIÓN..... | 64 |
| Artículo 101. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN..... | 64 |
| Artículo 102. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... | 64 |
| Artículo 103. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN..... | 65 |
| Artículo 104. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA..... | 66 |
| Artículo 105. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN..... | 66 |
| Artículo 106. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO..... | 66 |
| Artículo 107. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... | 66 |



| | |
|--|----|
| CAPITULO IV | 67 |
| IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS..... | 67 |
| Artículo 108. AUTORIZACIÓN LEGAL..... | 67 |
| Artículo 109. NATURALEZA Y DEFINICIÓN..... | 67 |
| Artículo 110. HECHO GENERADOR..... | 67 |
| Artículo 111. BASE GRAVABLE..... | 68 |
| Artículo 112. SUJETO ACTIVO..... | 68 |
| Artículo 113. SUJETO PASIVO..... | 68 |
| Artículo 114. TARIFA..... | 68 |
| SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR..... | 68 |
| Artículo 115. AUTORIZACIÓN LEGAL..... | 68 |
| Artículo 116. HECHO GENERADOR..... | 68 |
| Artículo 117. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR..... | 69 |
| Artículo 118. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA..... | 69 |
| Artículo 119. OBLIGACIONES DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA..... | 69 |
| Artículo 120. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA..... | 69 |
| Artículo 121. BASE GRAVABLE..... | 70 |
| Artículo 122. TARIFA..... | 70 |
| Artículo 123. DECLARACIÓN Y PAGO..... | 70 |
| Artículo 124. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR..... | 70 |
| CAPITULO V..... | 70 |
| IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS..... | 70 |
| Artículo 125. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL..... | 71 |
| Artículo 126. HECHO GENERADOR..... | 71 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | |
|--|-----------|
| Artículo 127. SUJETO ACTIVO..... | 71 |
| Artículo 128. SUJETO PASIVO..... | 71 |
| Artículo 129. BASE GRAVABLE..... | 72 |
| Artículo 130. TARIFAS..... | 72 |
| Artículo 131. REQUISITOS..... | 72 |
| Artículo 132. CARÁCTERÍSTICAS DE LA BOLETAS..... | 73 |
| Artículo 133. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO..... | 73 |
| Artículo 134. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO..... | 74 |
| Artículo 135. EXENCIONES..... | 74 |
| Artículo 136. DISPOSICIONES COMUNES..... | 75 |
| Artículo 137. CONTROL DE ENTRADAS..... | 76 |
| Artículo 138. DECLARACIÓN..... | 76 |
| CAPITULO VI..... | 76 |
| IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR..... | 76 |
| Artículo 139. HECHO GENERADOR..... | 76 |
| Artículo 140. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO..... | 76 |
| Artículo 141. BASE GRAVABLE..... | 77 |
| Artículo 142. CAUSACIÓN..... | 77 |
| Artículo 143. SUJETO ACTIVO..... | 77 |
| Artículo 144. SUJETO PASIVO..... | 77 |
| Artículo 145. TARIFAS..... | 77 |
| Artículo 146. EXENCIONES..... | 77 |
| Artículo 147. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS..... | 78 |
| Artículo 148. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL..... | 78 |



| | |
|--|-----------|
| Artículo 149. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS..... | 78 |
| Artículo 150. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓNB DE RIFAS. | 78 |
| Artículo 151. TERMINO DEL PERMISO. | 79 |
| Artículo 152. TERMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. | 79 |
| Artículo 153. VIGILANCIA. | 79 |
| CAPITULO VII | 79 |
| IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | 79 |
| Artículo 154. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. | 79 |
| Artículo 155. HECHO GENERADOR. | 80 |
| Artículo 156. SUJETO ACTIVO. | 80 |
| Artículo 157. SUJETO PASIVO. | 81 |
| Artículo 158. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. | 81 |
| Artículo 159. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. | 81 |
| Artículo 160. TARIFA DEL IMPUESTO..... | 81 |
| Artículo 161. AVISOS DE PROXIMIDAD. | 81 |
| Artículo 162. MANTENIMIENTO DE LA PUBLICIDAD. | 82 |
| Artículo 163. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. | 82 |
| Artículo 164. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. | 83 |
| Artículo 165. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. | 83 |
| Artículo 166. SANCIONES..... | 84 |
| Artículo 167. SUPERVICIÓN..... | 84 |
| CAPITULO VIII | 84 |



| | |
|--|-----------|
| REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES..... | 84 |
| Artículo 168. AUTORIZACIÓN LEGAL..... | 84 |
| Artículo 169. HECHO GENERADOR..... | 84 |
| Artículo 170. BASE GRAVABLE..... | 84 |
| Artículo 171. TARIFA..... | 85 |
| Artículo 172. REGISTRO..... | 85 |
| CAPITULO IX..... | 85 |
| VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES..... | 85 |
| Artículo 173. AUTORIZACIÓN LEGAL..... | 85 |
| Artículo 174. HECHO GENERADOR..... | 85 |
| Artículo 175. SUJETO PASIVO..... | 86 |
| Artículo 176. SUJETO ACTIVO..... | 86 |
| Artículo 177. BASE GRAVABLE..... | 86 |
| Artículo 178. TARIFA PARA EL IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUBES..... | 86 |
| Artículo 179. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O RESPONSABLE..... | 86 |
| Artículo 180. GASTOS DEL JUEGO..... | 86 |
| Artículo 181. PERMISO DE OPERACIÓN..... | 87 |
| CAPITULO X..... | 87 |
| IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR..... | 87 |
| Artículo 182. AUTORIZACIÓN LEGAL..... | 87 |
| Artículo 183. HECHO GENERADOR..... | 87 |
| Artículo 184. SUJETO ACTIVO Y PASIVO..... | 88 |
| Artículo 185. BASE BRAVABLE Y TARIFA..... | 88 |
| Artículo 186. VIGILANCIA Y CONTROL..... | 88 |



| | |
|---|----|
| CAPITULO XI | 88 |
| IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO | 88 |
| Artículo 187. DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL | 88 |
| Artículo 188. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO | 89 |
| Artículo 189. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. | 89 |
| Artículo 190. HECHO GENERADOR. | 89 |
| Artículo 191. BASE GRAVABLE | 89 |
| Artículo 192. PERIODO GRAVABLE | 90 |
| Artículo 193. TARIFAS. | 90 |
| Artículo 194. RECAUDO DEL IMPUESTO | 90 |
| CAPITULO XII | 90 |
| IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN | 90 |
| Artículo 195. ICA BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION | 90 |
| Artículo 196. Base Gravable: | 91 |
| Artículo 197. Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. | 92 |
| Artículo 199. | 92 |
| TITULO II | 92 |
| TASAS, IMPORTES Y DERECHOS | 92 |
| CAPITULO I | 92 |
| PAZ Y SALVO MUNICIPAL | 92 |
| Artículo 200. NATURALEZA: | 92 |
| Artículo 201. HECHO GENERADO: | 92 |
| Artículo 202. SUJETO ACTIVO. | 93 |
| Artículo 203. SUJETO PASIVO. | 93 |



| | |
|---|-----------|
| Artículo 204. TASA | 93 |
| Artículo 205. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO | 93 |
| CAPITULO II..... | 93 |
| CONCEPTO DE USO DE SUELOS | 93 |
| Artículo 206. NATURALEZA | 93 |
| Artículo 207. HECHO GENERADOR | 93 |
| Artículo 208. SUJETO ACTIVO | 94 |
| Artículo 209. SUJETO PASIVO | 94 |
| Artículo 210. TARIFA | 94 |
| CAPITULO III..... | 94 |
| TASA PRO – DEPORTE Y RECREACION..... | 94 |
| Artículo 211. NATURALEZA | 94 |
| Artículo 212. AUTORIZACION LEGAL..... | 94 |
| Artículo 213. HECHO GENERADOR..... | 94 |
| Artículo 214. SUJETO ACTIVO..... | 95 |
| Artículo 215. SUJETO PASIVO | 95 |
| Artículo 216 BASE GRAVABLE | 95 |
| Artículo 217. TARIFA | 95 |
| Artículo 218. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA | 96 |
| TITULO III..... | 96 |
| INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS..... | 96 |
| CAPITULO I..... | 96 |
| COSO MUNICIPAL..... | 96 |
| Artículo 219. NATURALEZA..... | 96 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | |
|---|------------|
| Artículo 220. HECHO GENERADOR | 96 |
| Artículo 221. PROCEDIMIENTO..... | 97 |
| Artículo 222. BASE GRAVABLE | 98 |
| Artículo 223. SUJETO ACTIVO | 98 |
| Artículo 225. TARIFA | 98 |
| Artículo 226. DECLARACION DE BIEN MOSTRENCO | 98 |
| Artículo 227. SANCIÓN..... | 98 |
| CAPITULO II..... | 98 |
| SANCIONES Y MULTAS..... | 98 |
| Artículo 228. NATURALEZA | 98 |
| Artículo 229. HECHO GENERADOR | 99 |
| Artículo 230. SUJETO ACTIVO | 99 |
| Artículo 231. VALOR | 99 |
| MULTA DE ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO | 99 |
| Artículo 232. NATURALEZA | 99 |
| Artículo 233. TARIFA..... | 99 |
| Artículo 234. HECHO GENERADOR | 100 |
| Artículo 235. SUJETO ACTIVO | 100 |
| Artículo 236. SUJETO PASIVO | 100 |
| CAPITULO III..... | 101 |
| INTERESES MORATORIOS RELATIVO AL PAGO DE LOS TRIBUTOS..... | 101 |
| Artículo 238. NATURALEZA | 101 |
| Artículo 239. SUJETO ACTIVO | 102 |
| APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS..... | 102 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | |
|--|-----|
| Artículo 241. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS | 102 |
| TITULO IV | 102 |
| RENTAS CONTRACTUALES..... | 102 |
| CAPITULO I..... | 102 |
| ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.... | 102 |
| Artículo 242. NATURALEZA | 102 |
| Artículo 243. INVENTARIO DE BIENES MUEBLES | 102 |
| ALQUILER DE MAQUINARIA..... | 103 |
| Artículo 244. HECHO GENERADOR | 103 |
| Artículo 245. Tarifas: Facúltese al alcalde municipal para que por intermedio de la secretaria de planeación emita anualmente las tarifas de alquiler de la maquinaria propiedad del municipio de Pesca..... | 103 |
| Artículo 246. CONDICIONES DEL ALQUILER..... | 103 |
| TITULO V | 104 |
| RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA | 104 |
| CAPITULO I..... | 104 |
| CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD..... | 104 |
| Artículo 247. NATURALEZA | 104 |
| Artículo 248. AUTORIZACION LEGAL | 104 |
| Artículo 249. HECHO GENERADOR | 104 |
| Artículo 250. SUJETO ACTIVO | 104 |
| Artículo 251. SUJETO PASIVO | 104 |
| Artículo 252. FONDO CUENTA..... | 105 |
| Artículo 253. BASE GRAVABLE | 105 |
| Artículo 254. TARIFA..... | 105 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | |
|---|------------|
| Artículo 255. DESTINACION DEL RECAUDO | 105 |
| Artículo 256. COORDINACION..... | 106 |
| CAPITULO II..... | 106 |
| CONTRIBUCION POR VALORIZACION | 106 |
| Artículo 257. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACION | 106 |
| Artículo 258. AUTORIZACION LEGAL | 106 |
| Artículo 259. HECHO GENERADOR | 107 |
| Artículo 260. ELEMENTOS DE LA VALORIZACION | 107 |
| Artículo 261. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION..... | 107 |
| Artículo 262. SUJETO ACTIVO | 107 |
| Artículo 263. SUJETO PASIVO | 108 |
| Artículo 264. CAUSACION | 108 |
| Artículo 265. BASE GRAVABLE | 108 |
| Artículo 266.TARIFAS..... | 109 |
| Artículo 267. ZONAS DE INFLUENCIA | 109 |
| Artículo 268. PARTICIPACION CIUDADANA..... | 109 |
| Artículo 269. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES..... | 109 |
| Artículo 270. DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION..... | 110 |
| Artículo 271. LIQUIDACION, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION | 110 |
| Artículo 272. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION..... | 110 |
| Artículo 273. EXCLUSIONES..... | 111 |
| Artículo 274. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION..... | 111 |
| Artículo 275. PROHIBICION A REGISTRADORES | 111 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | |
|--|------------|
| Artículo 276. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO..... | 112 |
| Artículo 277. COBRO COACTIVO..... | 112 |
| Artículo 278. RECURSOS QUE PROCEDEN..... | 112 |
| Artículo 279. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION | 112 |
| CAPITULO III..... | 113 |
| ESTAMPILLA PRO – CULTURA..... | 113 |
| Artículo 280. NATURALEZA | 113 |
| Artículo 281. AUTORIZACION LEGAL | 113 |
| Artículo 282. HECHO GENERADOR | 113 |
| Artículo 283. SUJETO ACTIVO | 114 |
| Artículo 284. SUJETO PASIVO | 114 |
| Artículo 285. CAUSACION | 114 |
| Artículo 286. BASE GRAVABLE | 114 |
| Artículo 287. TARIFA..... | 114 |
| Artículo 288. SANCION POR OMISION | 115 |
| Artículo 289. DESTINO DEL RECAUDO..... | 115 |
| Artículo 290. EXCLUSION..... | 116 |
| CAPITULO IV..... | 116 |
| ESTAMPILLA PRO – ADULTO MAYOR..... | 116 |
| Artículo 291. NATURALEZA | 116 |
| Artículo 292. AUTORIZACION LEGAL | 116 |
| Artículo 293. HECHO GENERADOR | 116 |
| Artículo 294. SUJETO ACTIVO | 116 |
| Artículo 295. SUJETO PASIVO | 116 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | |
|--|------------|
| Artículo 296. CAUSACIÓN | 117 |
| Artículo 297. RETENCION. | 117 |
| Artículo 298. TARIFA..... | 117 |
| Artículo 299. PRESUPUESTO, ADMINISTRACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS. | 117 |
| Artículo 300. EXCLUSION..... | 118 |
| Artículo 301. INFORMES ANUALES..... | 118 |
| CAPITULO V..... | 118 |
| SOBRETASA BOMBERIL..... | 118 |
| Artículo 302. NATURALEZA | 118 |
| Artículo 303. AUTORIZACION LEGAL | 118 |
| Artículo 304. HECHO GENERADOR | 118 |
| Artículo 305. SUJETO ACTIVO | 118 |
| Artículo 306. SUJETO PASIVO | 119 |
| Artículo 307. BASE GRAVABLE..... | 119 |
| Artículo 308. TARIFA..... | 119 |
| CAPITULO VI..... | 119 |
| LICENCIAS URBANISTICAS..... | 119 |
| Artículo 309. NATURALEZA | 119 |
| Artículo 310. AUTORIZACION LEGAL | 119 |
| Artículo 311. DEFINICION DE LICENCIA | 119 |
| Artículo 312. SUJETO ACTIVO..... | 120 |
| Artículo 313. SUJETO PASIVO | 120 |
| Artículo 314. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIAS URBANISTICAS | 120 |
| Artículo 315. DEFINICION DE CURADOR URBANO..... | 121 |



| | |
|--|------------|
| Artículo 316. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO:..... | 121 |
| Artículo 317. POBLACIÓN. | 121 |
| Artículo 318. TITULARES DE LAS LICENCIAS..... | 121 |
| Artículo 319. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA | 121 |
| Artículo 320. EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCION SISMORESISTENTES | 123 |
| Artículo 321. COMUNICACION DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS..... | 123 |
| Artículo 322. TERMINO PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS..... | 123 |
| Artículo 323. CONTENIDO DE LA LICENCIA | 124 |
| Artículo 324. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION..... | 124 |
| Artículo 325. CESION OBLIGATORIO | 124 |
| Artículo 326. RESPOSIBILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA | 124 |
| Artículo 327. REVOCATORIA DE LA LICENCIA | 124 |
| Artículo 328. EJECUCION DE LAS OBRAS..... | 125 |
| Artículo 329. SUPERVISION DE LAS OBRAS | 125 |
| Artículo 330. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO | 125 |
| Artículo 331. LIQUIDACION Y PAGO..... | 125 |
| Artículo 332. EXENCIONES | 125 |
| Artículo 333. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA..... | 126 |
| Artículo 334. ZONAS DE RESERVA AGRICOLA | 126 |
| Artículo 335. PROHIBICIONES..... | 126 |
| Artículo 336. COMPROBANTES DE PAGO | 126 |
| Artículo 337. SANCIONES URBANISTICAS..... | 126 |
| Artículo 338. CLASES DE LICENCIAS..... | 127 |
| LICENCIAS DE URBANIZACION..... | 127 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | |
|--|------------|
| Artículo 339. LICENCIA DE URBANIZACION | 127 |
| Artículo 340. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACION | 127 |
| LICENCIAS DE PARCELACION | 127 |
| Artículo 341. LICENCIAS DE PARCELACION | 128 |
| Artículo 342. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACION | 128 |
| LICENCIA DE SUBDIVISION..... | 128 |
| Artículo 343. LICENCIA DE SUBDIVISION | 128 |
| Artículo 344. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISION | 129 |
| Artículo 345. EXENCIONES | 130 |
| LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN | 130 |
| Artículo 346. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN..... | 130 |
| Artículo 347. TARIFAS APLICABLES A LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN | 132 |
| NOMENCLATURA..... | 133 |
| Artículo 348. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA | 133 |
| Artículo 349. TARIFA | 133 |
| Artículo 350. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES..... | 134 |
| Artículo 351. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES | 134 |



LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo. 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente acuerdo tiene por objeto dotar al municipio de Pesca de un estatuto de rentas acorde a las necesidades del compuesto social y el ente territorial que defina de manera general los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, y en general las obligaciones tributarias, regulando su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento aplicable a su imposición de conformidad con la Constitución y la ley. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en todo el territorio del municipio de Pesca.

PARÁGRAFO I. Por mandato expreso del artículo 66 de la ley 383 de 1997, se entienden incorporados en este acuerdo, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, en especial para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el municipio de Pesca, por lo mismo, en cualquier caso de duda prevalecerá lo dispuesto en tal estatuto de superior jerarquía.

Artículo. 2. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de las normas especiales le corresponde a la administración fiscal municipal la gestión de fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro de los tributos, contribuciones, tasas, sobretasas municipales, sanciones e intereses que de ellos se desprendan.



Artículo. 3. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN.

Conforme a la constitución política y la ley, el sistema tributario de pesca se basa en los principios de exclusividad y obligatoriedad, igualdad, equidad, eficiencia, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad.

Artículo. 4. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD Y OBLIGATORIEDAD.

El principio de exclusividad radica en que será solo y tan solo el municipio el sujeto activo de los impuestos. En tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas departamentales y Consejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Corresponde al consejo municipal de conformidad con la constitución y la ley, establecer atendiendo al principio de autonomía territorial en materia fiscal, reformar o eliminar tributos, impuestos, contribuciones y sobretasas; ordenar exenciones, exclusiones tributarias, y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el recaudo de aquellos. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del municipio de Pesca – Boyacá, cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. (Artículo 95° numeral 9° C.N).

Artículo. 5. PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Los contribuyentes, agentes retenedores, responsables, perceptores, beneficiarios o usuarios, serán iguales en derechos y oportunidad ante la constitución, la ley y el estatuto de rentas municipal, condicionándose en materia fiscal y tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

Artículo. 6. PRINCIPIO DE EQUIDAD.



Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicaran el mismo tratamiento tributario, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.

Artículo. 7. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.

La administración municipal velara por el pronto cumplimiento de las obligaciones fiscales, creando procedimientos simplificados, ágiles y expeditos, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

Artículo. 8. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.

Las cargas fiscales creadas por la constitución y la ley y adoptadas por el municipio, en ningún momento podrán producir lesiones en la propiedad del contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario o usuario, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustas, atentando contra el derecho a la propiedad.

Artículo. 9. PRINCIPIO DE EFICACIA.

Los funcionarios de la administración fiscal municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias más adecuados para hacer cumplir las obligaciones formales y sustanciales fiscales; en forma ágil y oportuna.

Artículo. 10. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.

El proceso de fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, control y en general administración de las obligaciones fiscales, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial, con un mayor resultado de beneficio.

Artículo. 11. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

En virtud de este principio, los funcionarios de la Administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la tarea fiscal y tributaria, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente, agente retenedor,

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



responsable, perceptor, beneficiario o usuario, se le exija más de los que se establece en la constitución, la ley y este acuerdo.

Artículo. 12. PRINCIPIO DE CERTEZA.

Las obligaciones fiscales, ya sean formales o sustanciales, administradas por el ente territorial deberán estar plenamente definidas y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a las mismas, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

Artículo. 13. PRICIPIO DE COMODIDAD.

La administración fiscal Municipal reglamentará la forma y tiempo del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generados, acto o actividad productiva de la obligación, de tan forma que se efectuará de la manera más conveniente tanto como para la administración como para el contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario o usuario.

Artículo. 14. PRICIPIO DE PROGRESIVIDAD.

La administración fiscal y tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obligación formal, sustancial y obtención de sus ingresos y/o propiedad.

Artículo. 15. PRICIPIO DE REPRESENTACIÓN.

El sujeto pasivo de la carga fiscal, tendrá representación en las decisiones en esta materia a través del colegiado Municipal denominado Consejo.

Artículo. 16. PRINCIPIO DE PRACTICABILIDAD.

Este acuerdo se la elaborado para que sea materialmente aplicable observando las circunstancias de tiempo y modo, por las cuales atraviesa el ente territorial y su conglomerado social, en concordancia con la realidad de nuestro país.

Artículo. 17. PRICIPIO DE DEBIDO PROCESO.



Se aplicará el principio consagrado en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia, sujetándose tanto a la administración fiscal Municipal como el sujeto pasivo, a las formas propias de cada proceso y procedimiento fiscal y tributario, Administrativo, como judicial, acatando la parte objetiva, sustantiva, adjetiva y positiva, junto con sus ritualidades.

Artículo. 18. PRINCIPIO DE BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelantan ante están según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Artículo. 19. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas,

Artículo. 20. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.

Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

Artículo. 21. PRICIPIOS DE LEGALIDAD.

Toda obligación fiscal, ya se formal o sustancial, impuesto, tasa, contribución o sanción deben estar expresamente establecidas por la constitución, la ley y el acuerdo Municipal de rentas, y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Artículo. 22. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Las cargas fiscales reguladas por la constitución, desarrolladas por la ley y contenidas en el Acuerdo Municipal de Rentas, deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidas.

Artículo. 23. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.



La administración fiscal y tributaria Municipal en la determinación, liquidación y cobro de los ingresos fiscales y de las sanciones que de ellos se generen, tendrá en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo y el perjuicio irrogado para el caso de las sanciones.

Artículo. 24. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Las normas Municipales que traten sobre impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del municipio de Pesca no se aplicarán retroactivamente.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DE LA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y SU DEFINICIÓN.

La obligación fiscal es de origen constitucional, en virtud de la cual la persona natural, jurídica, asimilada o sociedad de hecho está obligada a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del ente territorial, generándose por ello cargas monetarias a pagar a favor del municipio, cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley, en desarrollo de dicha obligación, y acogido o reglamentado por el Acuerdo Municipal de Rentas. Los elementos esenciales de la estructura de la obligación fiscal son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

Artículo. 25. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es la situación fáctica definida y establecida por la ley y el Acuerdo Municipal de Rentas como causante de las obligaciones fiscales, es decir, cuya realización origina el nacimiento de dicha obligación.

Artículo. 26. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.

PARAGRAFO I. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de PESCA, acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto; en tal condición tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecer por asignación o por cesión.

PARAGRAFO II. SUJETOS PASIVOS: Son las personas Naturales, Jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho, las sucesiones liquidas o entidades responsables del cumplimiento

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



de las obligaciones ya sea de forma sustancial o formal de cancelar los impuestos, las tasas, sobretasas o las contribuciones, regalías, participaciones o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas, decretos o acuerdos a favor del ente territorial, bien sea en calidad de contribuyentes o responsables directos, indirectos o solidarios, beneficiarios o usuarios.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que teniendo carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley o acuerdo municipal, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Artículo. 27. OBLIGACIÓN FISCAL.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización de hecho generador, de la actividad o acto, reglada en la constitución, la ley y el acuerdo municipal de rentas, como originarias de deberes.

Artículo. 28. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo. 29. TARIFA.

Es la unidad de medida, determinada en el Acuerdo Municipal, o las normas de superior o igual jerarquía que lo modifique o adicione, para ser aplicada a la base gravable, con el objetivo de hallar el monto de la obligación.

Artículo. 30. CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo. 31. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.

Los obligados a cumplir con la obligación sustancial de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás ingresos a favor del municipio se beneficiaran de los incentivos fiscales por pronto pago que determine la administración municipal.



Artículo. 32. BIENES FISCALES.

Los bienes y rentas del Municipio de PESCA, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Artículo. 33. RENTAS MUNICIPALES.

Son rentas Municipales los recursos que obtiene el municipio por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones y en general todos los ingresos que le corresponden para atender la administración y la prestación de servicios públicos.

Artículo. 34. TRIBUTOS MUNICIPALES.

Por metodología y para efectos del presente acuerdo municipal de rentas, se entenderán comprendidos dentro de la clasificación genérica del término de tributo, los impuestos, tasas y las contribuciones

Artículo. 35. EXCLUSIONES.

Se entiende por exclusión, la dispensa legal de forma total o parcial, de la obligación fiscal establecida de manera expresa y pro- tempore por el Consejo Municipal, de tal forma que el hecho generador de la obligación está excluida del gravamen fiscal. Corresponde al consejo Municipal reglamentar las exclusiones de acuerdo con la Constitución y la Ley, estas exclusiones en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser con carácter retroactivo.

Artículo. 36. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal de forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro - tempore por el Consejo Municipal, concretándose esta dispensa en que el hecho generador está gravado pero no reporta tarifa. Corresponde al Consejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de días (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad, acorde a la ley tributaria vigente. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO I. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvos con el fisco municipal.

CAPITULO II

RENTAS

Artículo. 37. DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Constituye rentas del municipio de Pesca – Boyacá, las sumas de dinero que deben pagarle los contribuyentes y demás deudores, por razón de:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas y multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del departamento.
4. El situado fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001 y Ley 1176 de 2007.
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

LOS IMPUETOS, CONTRIBUCIONES, TASAS, MULTAS Y DERECHOS SON:

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto a los vehículos automotores.
3. Impuesto de industria y comercio el complementario de avisos y tableros.
4. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
5. Impuesto de espectáculos públicos.
6. Impuesto de juegos de azar.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



7. Ventas por el sistema de clubes.
8. Impuesto a la publicidad exterior visual.
9. Sobretasa a la gasolina motor.
10. Impuesto de alumbrado público.
11. Degüello de ganado menor.
12. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
13. Participación en plusvalía.
14. Contribución especial de seguridad.
15. Contribución de valorización.
16. Estampilla Pro- Cultura.
17. Estampilla Pro- personas mayores.
18. Tasa0 Pro- deportes.

Artículo. 38. RENTAS NO TRIBUTARIAS.

Son aquellas distintas a las provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

Artículo. 39. OTROS INGRESOS.

Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Pesca – Boyacá, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

1. Tasas o tarifas.
2. Derechos
3. Rentas ocasionales.
4. Rentas contractuales.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 40. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto Predial Unificado está autorizado por la ley 44 de 1990.

Artículo. 41. NATURALEZA.

El Predial Unificado es un impuesto de orden Municipal, cuya administración, recaudo y control, según al artículo 2 de la Ley 44 de 1990, corresponde al respectivo municipio. Por lo expreso en dicha Ley se fusiona en un solo impuesto unificado: los gravámenes de impuestos Predial régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986, normas complementarias ley 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, el impuesto de parques y arborización, regulado en el código del régimen municipal, impuesto de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 de 1 de 1989.

El impuesto Predial Unificado es el único impuesto que puede cobrar el Municipio sobre el evaluó catastral, fijado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el evaluó señalado por cada propietario, poseedor o usufructuario de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Pesca.

No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

Artículo. 42. HECHO GENERADOR.

El impuesto predial Unificado es un gravamen real cuyo hecho generador lo constituye la propiedad, posesión o usufructo de un bien raíz Urbano o Rural, en cabeza de una persona natural, jurídica, asimiladas o sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas y las personas de derecho público, excepto los bienes inmuebles de propiedad de Municipio, dentro de la jurisdicción del municipio de Pesca – Boyacá.

Artículo. 43. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Pesca – Boyacá, es el sujeto activo de todos los impuestos municipales que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

**Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co**



Artículo. 44. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado la persona natural, jurídica ya sea de derecho privado o público, asimilada o sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas; al igual que los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional; que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias de bienes inmuebles rurales o urbanos.

También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

PARÁGRAFO I. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles la obligación del pago de los impuestos que graven la finca raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO II. Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el paz y salvo podrá obtenerse mediante el pago del impuesto correspondiente a la proporción del inmueble que se pretende enajenar.

PARAGRAFO. Frente el impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. (Art. 54 de la ley 1430 de 2010).

Artículo. 45. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto Predial Unificado está constituida por el valor del predio determinador mediante evaluó catastral.

PARÁGRAFO I. En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del evaluó catastral.



PARÁGRAFO II. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la suma de los avalúos parciales efectuados por las autoridades catastrales independientemente para los terrenos y las edificaciones en él comprendidos.

PARÁGRAFO III. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo. 46. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.

El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. El ajuste de que trata el presente artículo no se aplicará para el año en que entre en vigencia el avalúo catastral de que trata los artículos 5° de la ley 14 de 1983 y 175 del decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO 3. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.



PARÁGRAFO 4. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimos y máximo previstos en la ley 44 de 1990, el municipio deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

Artículo. 47. PERIODO GRAVABLE.

Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año gravable

Artículo. 48. REVISIÓN DEL EVALUÓ.

El propietario, poseedor o usufructuario de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del evaluó en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación (artículos 9º de la ley 14 de 1983, artículos 30 a 41 del decreto 3496 de 1983).

Artículo. 49. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, terrenos, edificaciones o mejoras no incorporados al catastro, tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional del instituto Agustín Codazzi, a las autoridades catastrales que hagan sus veces, tesorería municipal o secretaria de hacienda, a partir de la fecha de promulgación de la ley 14 de 1983, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario, poseedor o usufructuario, el valor, área y ubicación del terreno, de las edificaciones no incorporadas, mejoras realizadas con su valor, la estructura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario, poseedor o usufructuario, o la fecha de terminación; esto con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término aquí estipulado, no hubieren cumplido con la obligación prescrita en este artículo se les establecerá de oficio el evaluó catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, o documento de adquisición, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento del índice al precio

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" desde la fecha del documento de adquisición.

Cuando las mejoras no están incluidas en la escritura o documento de adquisición, se tendrá en cuenta para el avalúo fijado por la oficina de catastro, previa inspección ocular (Decreto reglamentario 3496 de 1983, Decreto 1333 de 1986).

Artículo. 50. EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Efectos legales de los actos administrativos que resuelvan, aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la base gravable para el impuesto predial unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro del contribuyente de conformidad con la ejecución proferida en el acto administrativo.

Artículo. 51. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.
- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- **Predios Urbanos no Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - **Terrenos Urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
 - **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con



construcciones de carácter transitorio, y aquellas en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

Artículo. 52. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.
Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS

| RANGO DEL EVALUO | TARIFA |
|--------------------------|------------------------|
| Menores a 57 SMMLV | Siete por mil (7*1000) |
| Mayor o igual a 57 SMMLV | Nueve por mil (9*1000) |

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS | Quince por mil (15*1000) |
|--------------------------------------|--------------------------|

PREDIOS RURALES.

| RANGO DE AVALUO | TARIFA |
|--------------------------|------------------------|
| Menores a 57 SMMLV | Ocho por mil (8*1000) |
| Mayor o igual a 57 SMMLV | Nueve por mil (9*1000) |

Artículo. 53. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidara anualmente, por el sistema de autoliquidación cada propietario poseedor o usufructuario de bienes raíces o inmuebles, de conformidad con lo preceptuado en el presente acuerdo de Rentas Municipal sobre el evalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señaladas en este acuerdo de Rentas Municipal.



PARAGRAFO I. Cuando un apersona figure en los registros catastrales como propietaria, poseedora o usufructuaria de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO II. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respetivo copropietarios, coposedores, cada cual en porción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, poseedores o usufructuarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo por lo que se debe presentar la copia del pago del impuesto predial de la última vigencia.

PARAGRAFO. III. LIMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la información catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983 y la ley 44 de 1990, el impuesto predial Unificado resultante con base en el nuevo evaluó, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según sea el caso. La limitación prevista en este parágrafo no se aplicara para predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo evaluó se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO. IV. La no presentación o presentación tardía de la autoliquidación del impuesto predial acarreará sanciones e intereses moratorios acorde al presente acuerdo Municipal de Rentas.

Artículo. 54. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO.

Se conceden incentivos tributarios por pronto pago a los contribuyentes del impuesto Predial Unificado del municipio de PESCA así:

1. Con el 20% sobre el valor del impuesto Predial para quienes paguen hasta el último día del mes de Febrero del respectivo año fiscal.
2. Con el 15% sobre el valor del impuesto Predial para quienes paguen entre el 01 de Marzo hasta el 30 de Abril del año fiscal.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



3. Con el 10% sobre el valor del impuesto Predial para quienes paguen entre el 01 de Mayo hasta el 30 de Junio del año fiscal.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de crédito y/o cheque expresara su voluntad por escrito y cancelara la respectiva comisión en efectivo tratándose de tarjeta de crédito, pero el respectivo pago solo será abonado a su deuda, una vez el título valor y /o autorización de pago se haga efectivo a favor del municipio por parte de la correspondiente entidad financiera. Si pasados tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de pago, el título valor no se ha hecho efectivo, se le realizara una nueva liquidación con actualización de intereses si es el caso.

Artículo. 55. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.

Con cargo al presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente a los Municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo Tesorero General o Tesorero o Secretario de hacienda, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y sus sobretasas legales.

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de la ley 223 de 1995, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los Municipios. (Ley 44 de 1990 artículo 24, modificado por el artículo 223 de 1995).

Artículo. 56. SANCIÓN POR MORA EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En caso de pago extemporáneo del impuesto Predial Unificado, se aplicará los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos en la ley, respecto del impuesto de Rentas y Complementarios (Decreto reglamentario 2388 de 1991).

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago del impuesto predial unificado por parte del sector financiero, se aplicará las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios (Ley 14 de 1983).

Artículo. 57. EXCLUSIONES.

No declararan ni pagaran impuesto predial unificado los siguientes inmuebles.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



1. Los salones comunales de propiedad de juntas de acción comunal.
2. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratador internacionales.
3. Los predios que sean de propiedad de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales, cúrales y seminarios conciliales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
4. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el estado Colombiano y destinado al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Los demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma de la de los particulares.
5. En consideración a su especial destinación, lo bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.
6. Los bienes inmuebles del municipio.
7. Los predios de la defensa civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
8. Los predios de los cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones de los cementerios.
9. Los hospitales y demás entidades públicas vinculadas al sistema nacional de salud, cuyo destino se limite de forma exclusiva a prestar servicios de salud, se excluyen del presente benéfico los parqueaderos, cafeterías, restaurantes, droguerías y demás usos diferentes al propio de salud.

Artículo. 58. EXENCIONES.

Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Las construcciones declaradas específicamente como monumentos históricos por el concejo del ramo siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica artística o arquitectónica durante el tiempo en que se mantenga bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.



3. Lo inmuebles de propiedad del municipio destinados a cumplir con las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de ollas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanque, plantas de potabilización, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos. Vías y sobrantes de construcciones.
4. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el termino de 5 años, en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto predial en el correspondiente año fiscal.
5. Las personas naturales o jurídicas así como las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio de Pesca – Boyacá respecto a los bienes que resulten de la mismas y las condiciones que se establezcan e el decreto reglamentario.

PARÁGRAFO 1. La entidad que aspire a la mencionada exención deberá solicitar a la Secretaria de Salud Municipal, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios que habla el presente artículo, que las personas que manejan la institución son profesionales idóneos para dirigir y manejar la institución, que tiene tres años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para el tipo de servicios.

PARÁGRAFO 2. Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamente las secretarías de salud y educación.

PARAGRAFO 3. Las empresas de energía, teléfonos y acueductos del municipio de Pesca – Boyacá son sujetos pasivos del impuesto predial unificado sin perjuicio de la exención en el literal 3 del presente artículo.



Artículo. 59. EXCLUSIÓN A PARQUES NATURALES O PARQUES PÚBLICOS.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parque naturales o como parque públicos de las entidades estatales, no serán gravados con el impuesto Predial Unificado (ley 488 de 1998).

Artículo. 60. EXENCIÓN A VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO.

Acorde a lo dispuesto por la ley de víctimas (ley 1448 de 2011) en el artículo 121 numeral 1 que enuncia que las autoridades municipales deberán generar sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones relacionadas con el predio restituido o formalizado, atendiendo al principio de solidaridad y para garantizar el goce efectivo de los derechos de esta población vulnerable; el Municipio de Pesca exonera a las víctimas del despojo o abandono forzado quienes acrediten según el registro único de víctimas el bien restituido o formalizado que se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio de Pesca.

Artículo. 61. EXENCIÓN POR CONSERVACIÓN AMBIENTAL.

Facúltese al alcalde municipal, para que exonere a los propietarios de predios del sector rural del municipio de Pesca que adelanten proyectos de conservación y protección ambiental por su propia cuenta y en sus correspondientes predios, con sujeción a la ley y al reglamento que expida el gobierno Nacional de acuerdo a la siguiente proporción:

- a. Predios en donde exista un área de conservación ambiental del 10% y hasta el 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje más 10 puntos.
- b. Predios en donde exista un área de conservación ambiental superior al 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje más 20 puntos.

El alcalde municipal a través de la secretaria del medio Ambiente o quien haga sus veces, en un término de dos meses establecerá mediante acto administrativo los procedimientos y definirá los criterios para determinar y verificar los beneficios de la exoneración prevista en este artículo.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 62. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa al medio ambiente se autoriza a los municipios en el artículo 44 de la ley 99 de 1993 y reglamentada por el decreto 1339 de 1994.

Artículo. 63. PORCENTAJE SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

El municipio de Pesca- Boyacá fija de acuerdo al artículo 1 numeral 1 de la ley 1339 de 1994 la sobretasa que será del uno punto cinco por mil (1.5) sobre el valor del evalúo base para la liquidación del impuesto predial.

CAPITULO II

IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo. 64. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Según el artículo 139 de la ley 488 de 1998 los municipios serán beneficiarios del cobro que hace el departamento impuesto a vehículos automotores que está autorizado el decreto ley 1333 de 1986 y la ley 488 de 1998.

Artículo. 65. NATURALEZA.

Acorde al artículo 138 de la ley 488 de 1998, el impuesto sobre vehículos automotores sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito.

Artículo. 66. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados; entiéndase por vehículos gravados los establecidos por el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



ARTICULO 67. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Como lo define la ley 488 de 1988, del total recaudado por parte del departamento por concepto del impuesto sobre vehículos automotores y sus sanciones e intereses, al Municipio de Pesca- Boyacá le corresponde un veinte por ciento (20%) del total de las declaraciones cuya dirección informada este dentro de su jurisdicción.

PARAGRAFO. La Secretaria de hacienda municipal adelantará mecanismos para la actualización de datos, a los propietarios de vehículos automotores que residan o ejerzan actividades en el Municipio de Pesca – Boyacá.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo. 69. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986 y modificaciones que le introdujo la ley 1819 de 2016.

Artículo. 70. NATURALEZA.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que grava el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras en la jurisdicción del municipio de Pesca – Boyacá.

Artículo. 71. HECHO GENERADOR.

El hecho generador para el impuesto de industria y comercio lo constituye la realización directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidos las del sector financiero, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y en el municipio de Pesca – Boyacá, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados o en forma ambulante o aun virtual a través de sistemas de comercio electrónico haciendo uso de TIC's, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo. 72. CAUSACIÓN.

El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



estimado y consignado en la matrícula; pueden existir periodos menores, cuando la actividad sea temporal o cuando se clausure válidamente.

Artículo. 73. PERIODO, AÑO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL.

Por periodo gravable se entiende aquel en el cual se causa el hecho generador del impuesto, es decir, aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos, dentro del cual se causa la obligación tributaria del año gravable inmediatamente anterior. Y se entiende por vigencia fiscal, el año siguiente al de su causación, es decir, en el que se genera la obligación de pago.

Artículo. 74. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, exploración, extracción, explotación, producción, fabricación, manufactura, confección, preparación, transformación, reparación y ensamble de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de mutación por elemental que este sea.

Artículo. 75. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por la ley, como actividades industriales o de servicios.

Artículo. 76. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Se entiende por actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por una persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contra prestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARAGRAFO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Pesca – Boyacá cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción Municipal.



Artículo. 77. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Pesca – Boyacá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

PARAGRAFO 1. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el Municipio donde se realice la actividad en base al patrimonio invertido propio para la generación de sus ingresos ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (ley 49 de 1990).

PARAGRAFO 2. En los casos en que el fabricante actué también como comerciante, esto es, que con su propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que el ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Artículo. 78. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado de orden Nacional, Departamental y Municipal y las entidades prestadoras de Servicios Públicos.

Artículo. 79. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la



base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARAGRAFO 1. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicara los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO 3. No están gravados con el impuesto de industria y comercio el monto de los subsidios percibidos (CERT), no los ingresos por recuperación e ingresos recibidos por indemnización de seguros de daño emergente, las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la ley 675 de 2001.

Artículo. 80. ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS.

Para efectos de las actividades industriales, comerciales o de servicios, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción de Pesca – Boyacá, en un lapso menor a un año, esto dentro del mismo periodo gravable, la base gravable se determinara por el acta de liquidación final de los contratos o actividad de servicios, comercial e industrial, debiendo ser presentadas a la división de impuesto de la tesorería general o secretaria de hacienda, para proceder a la respectiva liquidación del impuesto o revisión de los mismos.

Artículo. 81. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar si actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Pesca – Boyacá, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.



Artículo. B2. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y OTROS.

Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Artículo. 83. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.

Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán impuesto de industria y comercio sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles:

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen brutos de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Ley 383 de 1997).

PARAGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por esta de conformidad con la base gravable establecida en el presente Acuerdo Municipal de Rentas.

Artículo. 84. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE PESADO AUTOMOTOR.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y complementarios, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda la negociación, siendo esta su cuota parte de su base gravable; par la

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo, constituyendo la resultante en la cuota parte de su base gravable.

Artículo. 85. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero será la determinada por el artículo 42 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Artículo. 86. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de tener en cuenta las exclusiones de la base gravable se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a su favor o copia autentica del mismo.
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en el cual se indique el documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectuó la sociedad comercializadora internacional dentro de los 90 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.
 - c. Para efectos de aplicar las deducciones de las mercancías adquiridas por la sociedad comercializadora internacional que ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente para ser exportado dentro de los 180 días

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del producto, deberá aportar igualmente copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informara el hecho que los generó, valor de venta, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas a los que se le efectuó la venta.
4. En el caso de los ingresos por devoluciones cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informara el hecho que las generó, valor de la devolución, indicando el nombre, documento de identificación o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas que efectuaron las devoluciones, adjuntando el documento soporte de las mismas o de remisión suscrito por quien realiza dicha devolución.
5. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyos precios estén regulados por el estado de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá demostrar con los soportes contables y tributarios que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.

Artículo. 87. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa dentro de los límites que estipula el artículo 196 de ley 1333 de 1992 así:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

El municipio de Pesca – Boyacá aplicará a las diferentes actividades económicas que se desarrollen en su jurisdicción las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio:

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| GRUPO | CÓDIGO CIU Rev. 4 | ACTIVIDADES | TARIFA POR MIL |
|---------------------------------|-------------------------|--|-------------------|
| ACTIVIDADES FINANCIERAS | | | |
| 642 | 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento | 5 x 1000 |
| 642 | 6423 | Banca de segundo piso | |
| 642 | 6424 | Entidades cooperativas y demás entidades financieras | |
| 643 | 6431 | Fidecomisos, fondos y entidades similares. | |
| 643 | 6432 | Fondos de cesantías | |
| 649 | 6490 | Otras actividades financieras | |
| ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | | |
| 201 | 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos | 7 x 1000 |
| 201 | 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados | |
| 202 | 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario | |
| 202 | 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador. | |
| 203 | 2039 | Fabricación de otros productos químicos | |
| 251 | 2511 | Fabricación de productos elaborados metálicos para uso estructural | |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | | | |
|-----|------|---|----------|
| 259 | 2590 | Fabricación de otros productos elaborados de metal, y actividades de servicios relacionados con el trabajo de metales. (ferrosos y no ferrosos) | |
| 360 | 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua | |
| 370 | 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales | |
| 380 | 3800 | Recolección, tratamiento y disposición de desechos y recuperación de materiales | |
| 390 | 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | |
| 741 | 7410 | Industrias graficas | |
| 101 | 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos | |
| 101 | 1012 | Procesamiento y conservación de pescado, crustáceos y moluscos. | |
| 104 | 1040 | Elaboración de productos lácteos | |
| 106 | 106 | Elaboración de productos de café- | |
| 108 | 1081 | Elaboración de productos de panadería | 7 x 1000 |
| 108 | 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería | |
| 108 | 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados | |
| 108 | 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios. | |
| 131 | 1311 | Preparación, tejeduría y acabado de productos textiles | |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | | | |
|--------------------------------|------|---|-----------|
| 142 | 1420 | Fabricación de artículos de piel | |
| 151 | 1511 | Curtido de cueros, fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles | |
| 161 | 1610 | Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho. | |
| 201 | 2011 | Fabricación de sustancias o productos químicos, fosfatos metalúrgicos, petroleros y mineros | |
| 012 | 0128 | Cultivo de plantas aromáticas y medicinales | 7 x 1000 |
| 072 | 0729 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (asfaltita, carbón, caliza, arena, recebo, y demás de su índole. | |
| 210 | 2100 | Fabricación de productos botánicos de uso farmacéutico, productos farmacéuticos y sustancias químicas medicinales | |
| 300 | 3000 | Demás actividades industriales. | 7 x 1000 |
| ACTIVIDADES COMERCIALES | | | |
| 463 | 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios | 10 x 1000 |
| 463 | 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco | |
| 466 | 4664 | Comercio de productos químicos, cauchos y agrícolas en estado primario | |
| | 4651 | Comercio de bicicletas y motocicletas y sus partes, piezas y accesorios | |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | | | |
|-----|------|--|--------------|
| 471 | 4711 | Comercio al por menor con surtido de alimentos (víveres en general) y bebidas no alcohólicas. | 10 x 1000 |
| 472 | 4721 | Comercio de productos veterinarios y agropecuarios | |
| 472 | 4722 | Comercio de leche, productos lácteos y huevos. | |
| 472 | 4723 | Comercio de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar | |
| 472 | 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios | |
| 475 | 4754 | Comercio de electrodomésticos, muebles y equipos de iluminación. | |
| | | Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. | |
| 477 | 4773 | Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; cosméticos y artículos de tocador. | |
| 478 | 4780 | Comercio al por menor en puestos de venta móviles | |
| 479 | 4791 | Comercio realizado a través de internet | |
| 479 | 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, mercados o puntos de venta. | |
| 476 | 4764 | Misceláneas | |
| 476 | 4768 | Comercio de muebles y equipos de oficina | |
| 451 | 4510 | Comercio de vehículos automotores nuevos y usados incluidas motocicletas | |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | | | |
|-----|------|---|--------------|
| 452 | 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | 10 x 1000 |
| 454 | 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas | |
| 475 | 4752 | Comercio de materiales de construcción, de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, pinturas, artículos eléctricos y demás artículos y productos conexos | |
| 477 | 4771 | Comercio de textiles y prendas de vestir en almacenes de cadena y franquicias | |
| 477 | 4774 | Comercio de joyas, relojes, piedras preciosas y de artículos conexos. | |
| 477 | 4775 | Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas | |
| 477 | 4776 | Floristerías | |
| 453 | 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorias (lujos) para vehículos automotores. | |
| 454 | 4541 | Comercio piezas y accesorios de motocicletas | |
| 473 | 4732 | Comercio de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. | |
| 563 | 5630 | Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco | 10 x 1000 |
| 564 | 5633 | Comercio en almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas en autoservicios, en supermercados y droguerías de cadena. | |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | | | |
|---------------------------------|------|--|--------------|
| | | Agencias y/o sucursales de empresas públicas o privadas e intermediarios en la comercialización de bebidas alcohólicas. | |
| | | Agencias y/o sucursales de empresas públicas o privadas e intermediarios en la comercialización de productos, insumos y equipos agrícolas y pecuarios. | |
| 466 | 4661 | Comercio de combustibles derivados del petróleo | |
| 466 | 4661 | Comercio de gas natural, incluidas las conexiones para el gas natural | |
| | | Distribución de energía eléctrica | |
| 600 | 6001 | Demás actividades comerciales | 10 x 1000 |
| ACTIVIDADES DE SERVICIOS | | | |
| 960 | 9601 | Peluquería y otros servicios conexos | |
| 960 | 9609 | Zapatería y otros servicios conexos | |
| 900 | 9001 | Servicios prestados por clubes sociales, sitios de recreación, alquileres de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas. | |
| 561 | 5610 | Restaurantes y autoservicios, cafeterías, loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas | |
| 611 | 6110 | Servicio de internet, gimnasios y parqueaderos | |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | | | |
|-----|------|--|--------------|
| 532 | 5320 | Actividades de correo y mensajería, actividades desarrolladas por agencias de viaje y turismo y demás actividades conexas. | |
| 601 | 6011 | Servicios de transmisión de programas de radio y televisión, servicios de transmisión por cable y presentación de películas de salas de cine. | 10 x 1000 |
| 681 | 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados | |
| 682 | 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato | |
| 731 | 7310 | Publicidad, publicación de revistas, libros y periódicos | |
| 801 | 8010 | Servicio de vigilancia prestados por empresas de vigilancia y seguridad privada | |
| 960 | 9603 | Servicios fúnebres y/o exequiales. | |
| 742 | 7420 | Actividades de servicios fotógrafos en estudios, establecimientos y cosas fotográficas y servicios conexos. | |
| | | Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas y actividades de intermediación comercial. | |
| 960 | 9602 | Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia y demás servicios similares y/o conexos. | 10 x 1000 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | | |
|-----|------|---|
| 749 | 7490 | Actividades desarrolladas por litografías y tipográficas y otros servicios conexos con los de impresión. |
| | | Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, préstamos por serví tecas, talleres y monta llantas. |
| 851 | 8513 | Servicios de educación primaria y medios vocacionales privados. |
| | | Profesiones liberales o independientes. |
| 551 | 5514 | Alojamiento en hostales, residencias, moteles y amoblados. |
| 551 | 5512 | Alojamiento en aparta hoteles |
| 551 | 5519 | Otro tipo de alojamiento |
| 551 | 5511 | Alojamiento en hoteles y servicios conexos. |
| 491 | 4911 | Transporte urbano e intermunicipal colectivo regular de pasajeros, transporte urbano individual de pasajeros y municipal de intermunicipal de carga por carretera |
| 82 | 8220 | Servicios telefonía celular, telegráfica, télex, beeper, servicio de bar, discoteca, whiskerías, tabernas, rockolas y similares, |
| 861 | 8610 | Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, clínicas y otros) |
| 850 | 8500 | Servicios educativos privados de educación no formal |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | | | |
|-----|------|---|-----------|
| 854 | 8540 | Servicios de educación superior privados | 10 x 100' |
| 941 | 9412 | Actividades de organizaciones profesionales, consultorías, servicios originados en contratos de construcción y los servicios originados por actividades desarrolladas por constructoras y urbanizaciones. | |
| | | Casas de lenocinio | |
| 430 | 4300 | Servicios prestados por constructoras y urbanizadoras | |
| | | Servicios prestados por entidades públicas o privadas tales como: servicio de energía, gas domiciliario y otros. | |
| 351 | 3510 | Servicios prestados por entidades públicas o privadas tales como: telefonía por cable y satelital, servicio de energía, gas domiciliario, aseo y otros. | |
| 980 | 9800 | Otras actividades de servicios. | |

Artículo. 88. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- La producción de artículos destinados a la exportación.
- La educación pública, las actividades de beneficencia culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo cuando

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



realicen actividades industriales o comerciales, quedando sujetas al impuesto de industria y comercio en tales actividades. Para que las entidades sin ánimo de lucro aquí previstas puedan gozar del beneficio a que se hace referencia, presentaran a las autoridades locales la respectiva certificación con copia autentica de sus estatutos (Decreto Reglamentario 3070 de 1983 artículo 6).

- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, por un periodo de cinco años, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- e) Las realizadas por el Ministerio de Agricultura y la Bolsa Nacional Agropecuaria por un periodo de dos años, a partir de la expedición del presente acuerdo municipal de rentas.
- f) Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Pesca – Boyacá en las condiciones establecidas en el decreto expedido para el efecto.
- g) Las rentas que el sector exportador haga al exterior.
- h) Los juegos de suerte y azar incluidos en la ley 643 de 2001.

PARAGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrar ni a presentar declaración de industria y comercio, únicamente presentarán solicitud respetuosa en donde se manifiestan acogerse al presente artículo.

PARAGRAFO 2. El simple ejercicio de las actividades artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Artículo 89. TRANSITORIO

Facúltese al señor alcalde municipal hasta por el termino de tres (3) años para que exonere hasta el 20% del impuesto de industria y comercio a los comerciantes, empresarios y microempresarios establecidos en Pesca que generen más de quince (15) nuevos empleos directos en el municipio, a partir del 1° de enero de 2021.



Así mismo, para que exonere hasta el 10% del impuesto de industria y comercio a los empresarios, comerciantes y microempresarios que se establezcan en Pesca que generen entre cinco (5) y diez (10) nuevos empleos directos en el municipio, a partir del 1° de enero de 2021. El alcalde municipal, a través de la Tesorería, en un término de un mes establecerá el procedimiento para determinar y verificar los beneficiarios de la exoneración prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 1. Quedaran excluidas de esta exención la prestación de servicios, suministros, obras civiles y otros relacionados con la actividad petrolera y transporte de materiales de minas y canteras.

PARÁGRAFO 2. No gozaran de este beneficio los sujetos pasivos que adelanten comerciales, de servicios, mantenimiento y construcción de obras públicas, productivas, de turismo y otras cuya financiación provenga de recursos públicos.

Artículo 90. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sociedades ilíquidas, bajo cuya responsabilidad o dirección se ejerzan actividades gravables o las ejecuten directamente o indirectamente, a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sus complementarios, deben registrarse para obtener la matrícula a cuenta de estos impuestos, en la tesorería General o Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1. Esta disposición se extiende a las actividades exentas y excluidas

PARÁGRAFO 2. Todos los contribuyentes y no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sus complementarios, que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidos los financieros, pagarán el derecho de registro y matrícula en la tesorería general o secretaria de hacienda, de acuerdo al registro mercantil de la cámara de comercio, con las siguientes tarifas:

| INVERSIÓN | TARIFA |
|-----------|--------|
|-----------|--------|

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| DESDE | HASTA | |
|----------|-------------|----------|
| 0 SMMLV | 7 SMMLV | 5 SMLDV |
| 7 SMMLV | 14 SMMLV | 10 SMLDV |
| 14 SMMLV | 24 SMMLV | 15 SMLDV |
| 24 SMMLV | 40 SMMLV | 18 SMLDV |
| 40 SMMLV | EN ADELANTE | 22 SMLDV |

Artículo 91. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando se cumpliera con la obligación de registrarse o matricularse, de que trata el artículo anterior del presente Acuerdo Municipal de Rentas, estando obligado a ello, la Tesorería General a Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatoria por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 92. MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la enajenación, modificación de razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse por escrito a la administración tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1. Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exentas y excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo Municipal de Rentas.

PARÁGRAFO 2. Se presume que toda actividad inscrita en la administración tributaria municipal se está ejerciendo hasta tanto no se comunique por escrito que ha cesado su actividad.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 93. SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio serán solidariamente responsables con los adquirentes, propietarios, poseedores, usufructuarios o beneficiario anteriores de las obligaciones fiscales formales o sustanciales, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 94. VISITAS.

la administración territorial generará programas de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía, cuyo objetivo será la construcción de la base de datos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores, o no contribuyentes; con ellos se establecerá la potencialidad de contribuyentes, responsables agentes retenedores y demás datos necesarios para la correcta administración, determinación, discusión, liquidación y recaudo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y complementarios.

Artículo 95. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los responsables y contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Pesca.

Para dar cumplimiento al artículo 344 de la ley 1819 de 2016, y en consideración a que, en el Municipio de Pesca, se tienen establecidos y están vigentes los mecanismos de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los formularios serán definidos por la Secretaria de Hacienda, pero en todo caso, los mismos contendrán y tendrán como guía el Formulario Único Nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 96. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, de conformidad con el artículo 344 de la ley 1819 de 2016, el Municipio suscribirá convenios con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, para que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARAGRAFO. La administración municipal deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

OTRAS TARIFAS PARA EL RECAUDO Y COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 97. OTRAS TARIFAS dentro de estas tarifas se incluye el cobro por la comercialización de ganado dentro de la plaza de ferias del municipio de Pesca; el uso de las instalaciones de la plaza de mercado para la comercialización de productos; las ventas ambulantes, ventas estacionarias y temporales que se ejerzan dentro de la jurisdicción del municipio de Pesca.

Artículo 98. TARIFAS Y RECAUDO.

Facúltese a la administración municipal para que por intermedio de la secretaria de hacienda se reglamenten las tarifas y la forma de recaudo por dichos conceptos los cuales deberán darse a conocer una vez publicado el calendario tributario.

Artículo 99. CALENDARIO TRIBUTARIO.

Facúltese a la secretaria de hacienda para que en el mes de diciembre de cada año fiscal elabore el calendario tributario para la siguiente vigencia.

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Pesca – Boyacá, la cual deberá practicarse en el momento de facturar, en que se realice el pago o abono

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause impuesto de industria y comercio en el municipio de Pesca. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al periodo gravable siguiente al cual le fueron practicadas.

Artículo 100. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra y venta de bienes y servicios y actividades industriales será la que corresponda al impuesto de la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

Artículo 101. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción o actividad comercial.

Artículo 102. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuaran como agentes retenedores del impuesto de industria y comercia en la compra y venta de bienes y servicios y actividades industriales:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación públicas mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN y los que mediante resolución la Tesorería del Municipio de Pesca, designe como Agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

**Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co**



3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del Municipio de Pesca con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del régimen común del impuesto a las ventas y las personas jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del impuesto a las ventas y de las personas naturales que por su actividad comercial, industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes de los numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de retención excepto en las operaciones realizadas con el municipio donde este será agente de retención para todos los casos.

PARÁGRAFO 2. Facúltese al municipio de Pesca y a los entes descentralizados del orden Municipal para que actúen como agentes de retención de los impuestos de avisos y tableros y sobretasa bomberil en la compra de bienes, servicios y actividades industriales aplicando las tarifas establecidas en este acuerdo municipal de rentas para cada uno de estos impuestos.

PARÁGRAFO 3. Facúltese a la Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda para clasificar a través de resolución a las personas naturales y jurídicas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales para que actúen como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y complementarios.

Artículo 103. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Todos los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán presentar y pagar dentro de los plazos estipulados las respectivas declaraciones y retenciones.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro el primer bimestre de cada año.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 104. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA.

Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, determinación, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la retención de industria y comercio, avisos y tableros se aplicara lo estipulado en el presente acuerdo municipal de rentas.

Artículo 105. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

La retención de industria y comercio por la compra y venta de bienes y servicios y actividades industriales no se aplicara en los siguientes casos.

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con lo que en el presente acuerdo y en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- Cuando la operación no este gravada con el impuesto de industria y comercio
- Cuando la operación no se realice en el Municipio de Pesca.

Artículo 106. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán llevar una cuenta denominada impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

Artículo 107. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La presentación y pago de la declaración de retención de impuesto de industria y comercio, deberá efectuarse en forma bimensual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Tesorería o Secretaria de Hacienda. La declaración y pago e industria y comercio será establecida por la Tesorería o Secretaria de hacienda. El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El alcalde mediante resolución, autorizará a los bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



CAPITULO IV
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

Artículo 108. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto complementario de avisos, tableros y vallas a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 75 de 1986 y decreto ley 1330 de 1986.

Artículo 109. NATURALEZA Y DEFINICIÓN.

En cumplimiento de lo contemplado en las leyes nombradas en el artículo anterior, se establece el impuesto complementario de avisos, tableros y vallas en la jurisdicción del Municipio de Pesca – Boyacá que se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, como complemento del impuesto de industria y comercio.

Artículo 110. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto complementario de avisos, tableros lo constituye la colocación real de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza en el espacio público (ley 9 de 1989 art. 5), en las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, para anunciar su actividad, nombre comercial o sus productos.

PARAGRAFO 1. Cuando el aviso, tablero o valla sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²) el comerciante no será contribuyente del impuesto complementario de avisos, tableros y vallas; este pasará a ser sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual que se trata en el presente Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO 2. No son objeto del impuesto complementario de avisos y tableros, las vallas de propiedad de: La nación, los departamentos, el distrito capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y la de economía mixta, de todo el orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.



Artículo 111. BASE GRAVABLE.

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración de industria y comercio.

Artículo 112. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto complementario de avisos, tableros y vallas lo constituye el municipio de Pesca – Boyacá.

Artículo 113. SUJETO PASIVO.

Son sujetos activos del impuesto complementario de avisos, tableros y vallas, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales de Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Artículo 114. TARIFA.

El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste impuesto liquidado en la correspondiente declaración del periodo gravable.

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 115. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El cobro de la sobretasa a la gasolina motor está autorizado por la ley 488 de 1998 artículo 117.

Artículo 116. HECHO GENERADOR.

El hecho generador para la sobretasa a la gasolina motor está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente Nacional o Importada, en el municipio de Pesca-Boyacá.

PARÁGRAFO. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.



Artículo 117. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (Art. 119 de la ley 488 de 1998).

Artículo 118. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán inscribirse ante la secretaria de hacienda municipal, mediante el diligenciamiento del formato de la Administración Tributaria adopte para el efecto.

Artículo 119. OBLIGACIONES DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma, en caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto al impuesto de industria y comercio.

Artículo 120. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. (Art. 120 de la ley 488 de 1998).

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 121. BASE GRAVABLE

La base gravable para la sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. (Art. 121 ley 488 de 1998).

Artículo 122. TARIFA

Acorde a lo fijado por el artículo 55 de la ley 788 de 2002 para la jurisdicción del municipio de Pesca es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

Artículo 123. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 124. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 125. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.

Este impuesto recoge los impuestos municipales y nacionales de espectáculos públicos. (artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995).

Artículo 126. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de cualquier evento denominado como Espectáculo Público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de Espectáculos Públicos, entre otros los siguientes: Las exhibiciones cinematográficas; los conciertos y recitales de música; las corridas de toros, corralejas y novilladas; las actuaciones de compañías teatrales; las presentaciones de ballet y baile; las riñas de gallos; las ferias exposiciones, rejoneo y otros; los espectáculos circenses; las exhibiciones deportivas; los desfiles de modas; las carreras y concursos de carros; los espectáculos en estadios y coliseos; las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge); las ciudades de hierro y atracciones mecánicas; las demás presentaciones de eventos deportivos, musicales y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 127. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Pesca – Boyacá es el sujeto activo del impuesto a Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 128. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Pesca.



Artículo 129. BASE GRAVABLE.

La base gravable para este impuesto está constituida el valor de los ingresos brutos, es decir sin incluir otros impuestos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 130. TARIFAS.

El impuesto equivaldrá a un total de 20% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase; un 10% le corresponde al Municipio de pesca y el otro 10% con destino al instituto de recreación y deporte de Pesca, el cual deberá darle la destinación del que trata el artículo 70 de la ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro y afines, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos.

Artículo 131. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Pesca – Boyacá, deberá elevar ante la secretaria de gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación, a la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por Secretaria de hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por Secretaria de hacienda.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco de conformidad con lo dispuesto en la ley 23 de 1982.



6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaria de hacienda del municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de la aprobación de las pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculo anteriores.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el municipio de Pesca – Boyacá, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto bueno de la oficina de planeación municipal.

PARÁGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidos las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la administración tributaria municipio lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

Artículo 132. CARÁCTERÍSTICAS DE LA BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad responsable.

Artículo 133. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la administración tributaria Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la administración tributaria municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el salgo no vencido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO. La secretaria de gobierno, garantizara previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de hacienda, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las locaciones que se han de vender.

Calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la administración tributaria se abstendrá a sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos deberá consignar su valor en la secretaria de hacienda al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegasen a causar.

Artículo 134. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, será informada inmediatamente por la administración tributaria al Alcalde y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos u ordenará la respectiva investigación disciplinaria al funcionario correspondiente según sea el caso. Igualmente se cobrarán los intereses por mora a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta y complementarios, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra los funcionarios responsables del hecho (ley 181 de 1995).

Artículo 135. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



1. Los programas que tengan el patrocinio directo del ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, danza folclórica, opera, opereta, zarzuela, música contemporánea, solistas e instrumentistas de música contemporánea, clásica y de expresiones musicales colombianas, música clásica, drama, comedia, revista, ferias artesanales y eventos de esta naturaleza.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Los eventos que se efectúen en el marco de las tradicionales ferias y fiestas sin perjuicio de lo establecido en la ley del deporte, en materia de impuestos.
6. La exhibición cinematográfica en salas comerciales, estará exenta del gravamen contemplado en la ley 30 de 1971, es decir del 10% destinado al instituto de deportes de Pesca.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el alcalde municipal o funcionario competente.

PARÁGRAFO 2. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo, esto para los eventos taxativamente enumerados en el artículo 75 de la ley 2 de 1976.

Artículo 136. DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por la administración tributaria municipal de acuerdo con las plantillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor a los demás requisitos que solicite la administración tributaria.

Las planillas serán revisadas por la administración tributaria municipal previa liquidación del impuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización. (Ley 181 de 1995 art. 80).

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 137. CONTROL DE ENTRADAS.

La administración tributaria podrá por medio de sus funcionarios o persona que estime convenientemente, destacad en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 138. DECLARACIÓN.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la administración tributaria Municipal.

CAPITULO VI

IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 139. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Pesca todas las rifas de carácter permanente.

Artículo 140. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.

Los contribuyentes del impuesto de rifas menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 141. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

Artículo 142. CAUSACIÓN.

La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectuó la respectiva rifa. El impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 143. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Pesca es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

Artículo 144. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Pesca.

Artículo 145. TARIFAS.

- a) La tarifa del impuesto sobre los billetes, tiquetes y boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del quince por ciento (15%).
- c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

Artículo 146. EXENCIONES.

Quedarán exentas de las tarifas establecidas en el artículo anterior: las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.

Las rifas cuyo producto íntegro se destinen a obras de beneficencia.

Todas las rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.



Artículo 147. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurando al municipio de Pesca y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total de aforo de la boletería certificada por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

Artículo 148. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la secretaria de gobierno municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la secretaria de hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y /o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 149. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

Artículo 150. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓNB DE RIFAS.

Solicitud escrita dirigida al secretario de gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Número de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la personería jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa, etc. Tratándose de vehículo debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g) Evaluó comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- h) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

Artículo 151. TERMINO DEL PERMISO.

Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

Artículo 152. TERMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad con inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

Artículo 153. VIGILANCIA.

El impuesto de rifas y juegos de azar serán vigilados por la secretaria de gobierno del municipio.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 154. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN.

Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, reglamentado por la ley 97 de 1913 y 84 de 1915; Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 155. HECHO GENERADOR.

El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas con una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²) utilizando las vías de uso o dominio público.

PARAGRAFO 1. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 2. No son objeto del impuesto de publicidad exterior, además, las vallas de propiedad de: La nación, los departamentos, el distrito capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Artículo 156. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Pesca – Boyacá es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 157. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual; o por cuya cuenta se colocan; responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo.

Artículo 158. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año y las demás formas que pueda adoptar esta con vigencias menores.

Artículo 159. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área de m² de cada valla publicitaria.

Artículo 160. TARIFA DEL IMPUESTO.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, serán las siguientes:

| AREA | | TARIFA ANUAL |
|------------------------|---------------------|--------------|
| DESDE | HASTA | |
| 8mts ² | 12mts ² | 1 SMMLV |
| 12.01 mts ² | 20 mts ² | 2 SMMLV |
| 20.01 mts ² | 30 mts ² | 3 SMMLV |
| 30.01 mts ² | 40 mts ² | 4 SMMLV |
| 40.01 mts ² | En adelante | 5 SMMLV |

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicara en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Artículo 161. AVISOS DE PROXIMIDAD.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Salvo en los lugares que prohíben el artículo 3 de la ley 140 de 1994, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15Mts/L), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse Publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Artículo 162. MANTENIMIENTO DE LA PUBLICIDAD.

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los Alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento de esta obligación.

Artículo 163. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 164. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio o entidad a quien se delegue tal función: dicho responsable deberá abrir un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público. Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

PARÁGRAFO. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señale la autoridad municipal, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

Artículo 165. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984.

La decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Artículo 166. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Artículo 167. SUPERVISIÓN.

El impuesto de publicidad exterior visual estará supervisado por la secretaria de gobierno del Municipio.

**CAPITULO VIII
REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

Artículo 168. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El decreto 1372 de 1933 en el artículo 3 autoriza el registro de patentes, marcas y herretes.

Artículo 169. HECHO GENERADOR.

El hecho generador se constituye por el registro de toda marca o herrete que sea autorizado en el municipio de Pesca.

Artículo 170. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción una marca y/o herrete.



Artículo 171. TARIFA.

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y herretes es de cinco (5) SMDLV (el valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano).

Artículo 172. REGISTRO.

La administración Municipal llevara un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste:

- Numero de orden
- Nombre del propietario de la patente, marca o herrete
- Identificación y dirección del propietario de la patente, marca o herrete
- Fecha de registro

CAPITULO IX

VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 173. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad con el artículo 224 de la ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva de los municipios y en este caso del Municipio de Pesca – Boyacá, el impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes, creado por el artículo 11 de la ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, que se cause en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria.

Artículo 174. HECHO GENERADOR.

El hecho generador son las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Se considera venta por este sistema, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.



Artículo 175. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

Artículo 176. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Pesca- Boyacá es el sujeto activo del impuesto sobre las ventas por el sistema de clubes.

Artículo 177. BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

Artículo 178. TARIFA PARA EL IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUBES.

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior. (Ley 69 de 1946 art. 11).

Artículo 179. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O RESPONSABLE.

Son obligaciones del sujeto pasivo o responsable las siguientes:

- Pagar, mediante la correspondiente consignación en entidades financieras autorizadas, oportunamente el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la secretaria de Gobierno el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Artículo 180. GASTOS DEL JUEGO.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas por club.



Artículo 181. PERMISO DE OPERACIÓN.

Para efectuar la venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaria de Gobierno Municipal con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos los bienes o mercancías por el sistema de clubes.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Numero de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los documentos de ventas o que se contengan en las condiciones del sorteo en los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la secretaria de Hacienda Municipal.
8. Paz y salvo de Secretaria Municipal sobre el pago total del valor del impuesto liquidados con anterioridad, correspondientes a otras ventas por clubes.

PARÁGRAFO. El permiso de operación lo expide la secretaria de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

**CAPITULO X
IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

Artículo 182. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor, está autorizado por el artículo 17 del numeral 3 de la ley 20 de 1908 y ley 1333 de 1986 artículo 226.

Artículo 183. HECHO GENERADOR.

El degüello de ganado menor lo constituye el sacrificio de ganado menor; se entiende por ganador menor a la especie de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies que



estén legalmente permitidas para el consumo, cuando tal sacrificio se realice en el ámbito de la jurisdicción del municipio de Pesca.

Artículo 184. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo es el municipio de Pesca – Boyacá.

El sujeto pasivo lo constituye el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

Artículo 185. BASE BRAVABLE Y TARIFA.

La base gravable para liquidar el impuesto al degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado menor sacrificado.

Este impuesto se hará efectivo con la tarifa del 28% de SMDLV

Artículo 186. VIGILANCIA Y CONTROL.

La Secretaria de Salud y la Secretaria de Gobierno por intermedio de la Inspección de Precios y medidas vigilarán:

- Que en los expendios de carne de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores porten la contraseña que indique que el ganado fue sacrificado en el matadero municipal, único establecimiento autorizado para ello.
- Que en los establecimientos de comercio de carne guarden y cumplan con las condiciones higiénicas y de sanitarias establecidas por ley.
- Poner en conocimiento de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera las anomalías encontradas en distribución y venta de los alimentos.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 187. DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL.

Alumbrado público: para efectos de este impuesto es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

**Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co**



administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Autorizado por la ley 84 de 1915, artículo 1 del decreto 943 de 2018 y 1073 de 2015.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales, y la iluminación de zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios de uso residencial, industrial, comercial o mixto sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán implementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 188. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO.

De conformidad con lo expresamente autorizado por el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, se adopta en el Municipio de Pesca, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

Artículo 189. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Pesca –Boyacá.

Es toda persona natural o jurídica, que se beneficie del Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 190. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la prestación del Servicio de Alumbrado Público en la Jurisdicción del Municipio de Pesca, y se entenderá como el beneficio del uso común de Alumbrado Público en el Municipio.

Artículo 191. BASE GRAVABLE.

Base gravable será el valor facturado del servicio de energía eléctrica. Para los predios no edificados del sector urbano, la base gravable corresponde al valor del impuesto predial a cargo.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 192. PERIODO GRAVABLE.

El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de este servicio, para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

Artículo 193. TARIFAS.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa porcentual del quince por ciento (15%) sobre el consumo real de energía que atiene los principio de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación de servicio de energía eléctrica.

Artículo 194. RECAUDO DEL IMPUESTO.

Los pagos del Impuesto de alumbrado público se harán por parte del sujeto pasivo, de acuerdo al periodo de facturación del servicio de energía eléctrica a cargo de la empresa prestadora del servicio.

CAPITULO XII

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

Artículo 195. ICA BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 87 del presente acuerdo, tarifas del Impuesto de Industria y Comercio así:

Parágrafo: *Impuesto de Industria y Comercio Consolidado:* De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

| Actividad | Agrupación | Tarifa por mil consolidada |
|-----------|------------|----------------------------|
| | 101 | 8.12 |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| | | |
|------------|-----|------|
| Industrial | 102 | 8.12 |
| | 103 | 8.12 |
| | 104 | 8.12 |
| Comercial | 201 | 11.6 |
| | 202 | 11.6 |
| | 203 | 11.6 |
| | 204 | 11.6 |
| Servicios | 301 | 11.6 |
| | 302 | 11.6 |
| | 303 | 11.6 |
| | 304 | 11.6 |
| | 305 | 11.6 |

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Pesca establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente acuerdo, especialmente los artículos 308 y 114.

| Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa | Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa | Sobretasa Bomberil % de la Tarifa |
|---|--|-----------------------------------|
| 86.21% | 12.93% | 0.86% |

Artículo 196. Base Gravable:

Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil establecidas en el presente acuerdo.



Artículo 197. Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.

Las correcciones se adelantaran de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del decreto 1091 del 3 de agosto de 2020.

Artículo 198. Efectos

Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

Artículo 199. Autorretención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación.

TITULO II

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO I

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Artículo 200. NATURALEZA:

Es la certificación que se solicita a la administración de impuestos que autentica estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio

Artículo 201. HECHO GENERADO:

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de impuestos de estar paz y salvo por todo concepto con el municipio.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



PARAGRAFO: El paz y salvo Municipal será obligatorio para todos los contratistas y personas que tengan cualquier vínculo con el Municipio y sus entes descentralizados.

Artículo 202. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Pesca

Artículo 203. SUJETO PASIVO.

Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones liquidadas, excepto el Municipio de PESCA, que soliciten dicha certificación

Artículo 204. TASA

Medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente

Artículo 205. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO

El paz y salvo que expida la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición

CAPITULO II CONCEPTO DE USO DE SUELOS

Artículo 206. NATURALEZA

De acuerdo con la definición contenida en el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Nacional 1469 de 2010, se trata del medio del cual el curador urbano o autoridad municipal o distrital compete para expedir licencias a la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos.

Artículo 207. HECHO GENERADOR

Lo constituye la expedición del certificado del uso de suelos, según concepto de la Oficina de Planeación.



Artículo 208. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Pesca – Boyacá.

Artículo 209. SUJETO PASIVO

Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones liquidas, excepto el Municipio de PESCA, que soliciten ante la oficina de Planeación o quien haga sus veces, un dictamen sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación del suelo.

Artículo 210. TARIFA

Fíjese como tarifa para la expedición del certificado de uso de suelo la suma de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

PARAGRAFO. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO III

TASA PRO – DEPORTE Y RECREACION

Artículo 211. NATURALEZA

Se autoriza al señor Alcalde Municipal para la emisión de la Tasa PRO – DEPORTES Y RECREACION, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 212. AUTORIZACION LEGAL

La estampilla pro – deporte recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

Artículo 213. HECHO GENERADOR

Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



PARAGRAFO 1°: Están exentos de la estampilla PRO – DEPORTE Y RECREACION los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARAGRAFO 2°: A las entidades que se les transfiera recursos por parte de la Administración Municipal y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la estampilla PRO – DEPORTE Y RECREACION al recurso transferido cuando contrate a terceros.

Artículo 214. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Pesca

Artículo 215. SUJETO PASIVO

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas

PARAGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se construirán en agentes recaudadores de la TASA PRO – DEPORTE Y RECREACION.

Artículo 216 BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Artículo 217. TARIFA

La tarifa de la Tasa Pro Deportes y Recreación se le aplicará el dos punto cinco por ciento (2.5 %) sobre todo pago ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato mencionado en este artículo.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 218. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA

El Sujeto Activo de la Estampilla Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Estampilla Pro Deporte y Recreación.

La Alcaldía girará los recursos de la estampilla en la cuenta maestra dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtendrán serán propiedad exclusiva del Municipio de Pesca, para los fines definidos anteriormente.

PARAGRAFO 1°: El recaudo de la estampilla será declarable en formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2°: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de esta estampilla no sea transferido al Municipio, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas por la ley.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

COSO MUNICIPAL

Artículo 219. NATURALEZA

Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos

Artículo 220. HECHO GENERADOR

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Pesca, esta debe estar cancelada por el dueño del semoviente.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 221. PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acata que contendrá:

1. Identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador de Coso Municipal, utilizando para ello pintura
2. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
3. Si realizado el correspondiente examen, el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para tal fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del médico veterinario
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad del Municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el termino por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco. Los gastos que demande acarreo, cuidado y sostenimiento de las semovientes conducidas al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía publica incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

Dirección: Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 222. BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte

Artículo 223. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Pesca

Artículo 224. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones liquidadas, propietarios de semovientes, ganada mayor o ganado menor que se trasladen al Coso Municipal, acorde con el hecho generador contemplados en el presente Acuerdo Municipal de Rentas.

Artículo 225. TARIFA

Se cobrará la suma de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por el transporte de cada semoviente y cero punto cinco (0.5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

Artículo 226. DECLARACION DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que el animal no sea recamado dentro de los veinte (20) días se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería

Artículo 227. SANCIÓN

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**CAPITULO II
SANCIONES Y MULTAS**

Artículo 228. NATURALEZA

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurrir en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 229. HECHO GENERADOR

Se causa por las infracciones de disposiciones locales a los particulares quienes deben ingresar al Tesoro Municipal el dinero en efectivo el valor de la respectiva multa, las cuales deben estar determinadas con anterioridad a los actos administrativos que la originan, bien sean impuestas por origen municipal, o en su lugar designadas por el Departamento o la Nación.

PARAGRAFO: Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen. Si el responsable es menor de dieciocho (18) años la multa será pagada por la persona que detente la custodia o potestad (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016)

Artículo 230. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Pesca.

Artículo 231. VALOR

El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se cause

MULTA DE ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

Artículo 232. NATURALEZA

Es el cobro que realiza el municipio de Pesca, para la recuperación del costo de las obras de reparación y su administración con lo que se garantiza el arreglo técnico de las vías o del espacio público que hayan sido afectados con roturas.

Artículo 233. TARIFA

Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, y sucesiones liquidadas, excepto el Municipio de Pesca, que adelanten obras que impliquen la rotura de vías o espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios legales vigentes, aplicable por metro cuadrado y será:

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



| ROTURAS DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO | |
|--|----------------|
| Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será | |
| VIAS PAVIMENTADAS | 4.5 SMDLV * M2 |
| VIAS ADOQUINADAS | 4 SMDLV * M2 |
| VIAS SIN PAVIMENTO | 2 SMDLV |
| ANDENES ADOQUINADOS | 4 SMDLV * M2 |
| ANDENES EN CONCRETO | 6 SMDLV * M2 |

OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO: 3% SMDLV M2 DIA

PARAGRAFO 1°: La tarifa a cobrar incluye el permiso y valor de la reparación que será responsabilidad del Municipio.

PARAGRAFO 2°: Los recursos provenientes del impuesto de rotura y reparación de vías se destinará exclusivamente al arreglo, reparcho y pavimentación de las vías del sector urbano, según corresponda.

PARAGRAFO 3°: Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o espacio público sin la debida autorización de la Secretaria de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Tesorería o Secretaria de Hacienda, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por cada metro cuadrado (m2)

Artículo 234. HECHO GENERADOR

Es el valor que se cancela en el municipio de Pesca por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

Artículo 235. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo en el Municipio de Pesca

Artículo 236. SUJETO PASIVO

Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Pesca - Boyacá, que efectúen las obras de qué trata el presente capítulo en el artículo de rotura de vías y reparación.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nít. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 237. SOLICITUD DE LA AUTORIZACION:

Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Pesca-Boyacá, que requieran realizar una rotura deberán solicitar una autorización a la secretaría de Planeación del Municipio.

PARAGRAFO 1°: En la solicitud el usuario debe especificar el lugar exacto donde se va a realizar la rotura de la vía o espacio público y las dimensiones de la misma.

PARAGRAFO 2°: La Secretaria de Infraestructura del Municipio o quien haga sus veces, entregará junto con el visto bueno de autorización, la liquidación del monto que debe pagar el solicitante ante la Secretaria de Hacienda Pública o quien haga sus veces.

CAPITULO III

INTERESES MORATORIOS RELATIVO AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 238. NATURALEZA

Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Pesca, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo de pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 239. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo en el Municipio de Pesca

Artículo 240. VALOR

Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Pesca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

Artículo 241. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como la maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

TITULO IV

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 242. NATURALEZA

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, etc.) o alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio; previo estudio económico efectuado por la secretaria de gobierno del municipio de Pesca para determinar el canon de arrendamiento mensual sobre determinado predio.

Artículo 243. INVENTARIO DE BIENES MUEBLES

Autorícese al Alcalde del Municipio de Pesca, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarie los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



PARÁGRAFO. Mientras se realizan las acciones correspondientes para el cumplimiento del presente artículo, a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, los cánones de arrendamiento se incrementaran en un porcentaje igual al incremento del IPC.

ALQUILER DE MAQUINARIA

Artículo 244. HECHO GENERADOR

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para el uso agropecuario, a cargo del municipio de Pesca Boyacá

Artículo 245. Tarifas: Facúltese al alcalde municipal para que por intermedio de la secretaria de planeación emita anualmente las tarifas de alquiler de la maquinaria propiedad del municipio de Pesca.

Artículo 246. CONDICIONES DEL ALQUILER.

El servicio de alquiler de vehículos y maquinaria de propiedad del municipio de Pesca, se presenta en las siguientes condiciones

- ✓ el valor del alquiler incluye los valores del pago de combustible del vehículo o maquinaria, el pago de operarios y demás obligaciones conexas.
- ✓ El servicio solo será prestado por vehículos de propiedad del municipio manejados por funcionarios adscritos o vinculados mediante contrato de prestación de servicio como conductores de buses volquetas, motoniveladora y demás maquinaria.
- ✓ Queda prohibido el préstamo de maquinaria para que sea operada por personal distinto a los autorizados por la entidad.
- ✓ Los operarios de maquinaria y vehículos solo podrán prestar el servicio descrito en las condiciones de tiempo, modo y lugar que se autorice por el municipio so pena de que dicha situación sea causal del retiro del alquiler.



- ✓ Cualquier modificación a las condiciones iniciales del alquiler debe ser previamente notificado al representante legal del municipio o en su defecto al secretario de planeación.

TITULO V

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

CAPITULO I

CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 247. NATURALEZA

En virtud de la ley 418 de 1997, en su artículo 119; deberán crearse fondos de seguridad con carácter de "Fondos Cuentas" en todos los municipios donde no existan. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el alcalde o quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 248. AUTORIZACION LEGAL

Establecida en la Ley 418 de 1997, Ley 1106 de 2006, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2020 y decreto 2093 de 2003.

Artículo 249. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la celebración de contratos de adición al valor de los ya existentes.

Artículo 250. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Pesca

Artículo 251. SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o secesiones liquidadas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Pesca la contribución sobre los contratos de obra pública (Ley 418 de 1997).

PARAGRAFO 1°: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y Uniones Temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente capítulo, responderá solidariamente por el pago de la contribución sobre contratos de obra pública.

PARAGRAFO 2°: La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causaran la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 252. FONDO CUENTA

El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

Artículo 253. BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar la contribución sobre contratos de obra pública es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del Municipio de Pesca, que guarden relación con la naturaleza y hecho generador descritos en el presente capítulo de este Acuerdo Municipal de Rentas.

Artículo 254.TARIFA

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

PARAGRAFO: La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

Artículo 255. DESTINACION DEL RECAUDO

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería general o la Secretaria de Hacienda, los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por el Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación,

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

Artículo 256. COORDINACION

Coordinará la ejecución de los recursos del fondo de cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997.

CAPITULO II

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

Artículo 257. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACION

La valorización, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es una "contribución especial" que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio, que se beneficien con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

Artículo 258. AUTORIZACION LEGAL

La imposición corresponde de manera indelegable al Consejo Municipal, de conformidad con los artículos 287, 313, 317 y 338 de la Constitución Política, el artículo 2° del Decreto Nacional 1604 de 1966 y el artículo 235 del Decreto Ley 1333 de 1986



Artículo 259. HECHO GENERADOR

Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el municipio de Pesca o por cualquier entidad delegada por el mismo.

Artículo 260. ELEMENTOS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución especial
2. Es obligatoria
3. No admite exenciones
4. Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio
5. La obra que se realice debe ser de interés social
6. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

Artículo 261. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a. Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas
- b. Ensanche y rectificación de vías
- c. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d. Construcción y remodelación de andenes
- e. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f. Construcción de carreteras y caminos
- g. Drenaje e irrigación de terrenos
- h. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares

Artículo 262. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo el Municipio de Pesca o cualquier entidad de derecho público Municipal cuando sea autorizada por el Municipio (Concejo), en su calidad de constructor de la obra.



Artículo 263. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 264. CAUSACION

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutada en la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 265. BASE GRAVABLE

La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. En todo caso no se puede incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARAGRAFO 1°: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARAGRAFO 2°: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el Municipio o entidad pública Municipal cuando sea autorizada por el Municipio (Concejo)



Artículo 266. TARIFAS

Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, según el caso. La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer se reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por el Concejo, según el caso.

Artículo 267. ZONAS DE INFLUENCIA

Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARAGRAFO: la zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurrido dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 268. PARTICIPACION CIUDADANA

Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 269. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumibles beneficiadas con su construcción. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nít. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará y ordenará las devoluciones del caso.

PARAGRAFO: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 270. DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION.

La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. En este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Acuerdo Municipal de Rentas. El acto administrativo de la distribución, proferido por el Alcalde, se entiende a que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

Artículo 271. LIQUIDACION, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

La liquidación, recaudo, y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

PARAGRAFO: El Concejo Municipal, según el caso, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

Artículo 272. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION

El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución se cobrará por la Nación. El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT)

Artículo 273. EXCLUSIONES

Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización

Artículo 274. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida, notificada y debidamente ejecutada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva. Las Oficinas de Registro de Instrumento Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

Artículo 275. PROHIBICION A REGISTRADORES

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 276. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalará en Resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificado por el Banco de la Republica. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de interesas de mora establecido en este Acuerdo Municipal de Rentas.

Artículo 277. COBRO COACTIVO

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo Municipal de Rentas. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo.

Artículo 278. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo Municipal

Artículo 279. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION

El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización. En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

**Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co**



energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc., En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal. Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planos o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado. Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

PARAGRAFO: El municipio, en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorga concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial. Para la recuperación de la inversión, podrán establecer peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma, el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

CAPITULO III ESTAMPILLA PRO – CULTURA

Artículo 280. NATURALEZA

Se autoriza al señor Alcalde Municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro - cultura

Artículo 281. AUTORIZACION LEGAL

En desarrollo del artículo 38 de la Ley de 1997 y la Ley 666 de 2001

Artículo 282. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador la suscripción de Contratos con formalidades que suscriban en la alcaldía Municipal a sus entidades descentralizadas con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o secesiones ilíquidas, por las modalidades de suministros, servicios,

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, Administración delegada, honorarios, aseguramiento y en general en todas las operaciones que se realicen en la jurisdicción de Municipio.

PARAGRAFO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

Artículo 283. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo el Municipio de Pesca

Artículo 284. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro – cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Pesca, con sus entidades descentralizadas de orden Municipal, Hospital Municipal, centros de salud, centros de Educación Municipal del orden Estatal, Concejo Municipal y Personería Municipal.

Artículo 285. CAUSACION

La Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado de contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

PARAGRAFO: Los contratos suscritos con anterioridad al presente Acuerdo se regularán con la Norma anterior, habida cuenta que generaron y cumplieron con su obligación al momento de la suscripción del contrato, esto para no incurrir en el doble pago por el mismo hecho o desconocer las exclusiones contempladas en las normas vigentes para aquel instante.

Artículo 286. BASE GRAVABLE

La base gravable, está constituida por el valor de cada pago o abono en cuenta derivado del Contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Artículo 287. TARIFA

La tarifa de la estampilla corresponde al dos por ciento (2%) aplicado sobre la base gravable.



PARAGRAFO: la obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará en la legalización del contrato; no obstante, la administración podrá efectuar el cobro al momento de pagar la liquidación, en las formas contempladas en el mismo.

Artículo 288. SANCION POR OMISION

Los Servidores Públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual o doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 289. DESTINO DEL RECAUDO

El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará para fomentar y estimular la cultura en el Municipio de Pesca de la siguiente manera:

- a. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor de cultura
- b. Un veinte por ciento (20%) del recaudo debe destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinada de dichos recaudos.
- c. Un diez por ciento (10%) para programas de lectura y biblioteca.
- d. Los restantes recaudos (60%) deberá, destinarse hacia acciones dirigidas a: estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casa culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales que se requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. Un diez por ciento (10%) para labores de recuperación y preservación de la memoria histórica local.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 290. EXCLUSION

Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Pesca, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRO – ADULTO MAYOR

Artículo 291. NATURALEZA

Se autoriza al señor Alcalde Municipal para la emisión de la Estampilla como recursos PRO – ADULTO MAYOR en bienestar de los adultos mayores que deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del municipio.

Artículo 292. AUTORIZACION LEGAL

La estampilla pro – adulto mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 del 5 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 5 de enero de 2009

Artículo 293. HECHO GENERADOR

Está constituido por todo pago, ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal.

Artículo 294. SUJETO ACTIVO

Está representado por el Municipio de Pesca a través de la Dirección de Técnica de Hacienda Pública y Tesorería como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

Artículo 295. SUJETO PASIVO

Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la Administración Municipal.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 296. CAUSACIÓN

Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuanta de cobro a título de ESTAMPILLA PRO – ADULTO MAYORES

Artículo 297. RETENCION.

La estampilla será retenida por el Municipio de Pesca, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter Municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería dentro de los quince (15) siguientes al haber sido practicada la retención.

Artículo 298. TARIFA

Se le aplicará el cuatro por ciento (4%) sobre todo pago ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la Administración Municipal.

PARAGRAFO: Los programas y/o instituciones beneficiarias de los valores recaudados, por concepto de la emisión de la estampilla, deben estar certificados por la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social Municipal, para la prestación de los servicios.

Artículo 299. PRESUPUESTO, ADMINISTRACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS.

Los recaudos por concepto de la estampilla PRO – ADULTOS MAYORES captada por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual de la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social con destino exclusivo a la atención del adulto mayor y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal de la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social en los programas del adulto mayor. Del mismo modo la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social Municipal o quien haga sus veces, será responsable de la administración y ejecución de los programas en beneficio de personas mayores que se realicen con el producto de recaudo de la estampilla PRO – ADULTO MAYORES, sin perjuicio de que entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de los procedimientos públicos de selección.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 300. EXCLUSION

Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos de las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Pesca, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores. Los subsidios entregados por concepto de vivienda y demás subsidios permitidos por la ley

Artículo 301. INFORMES ANUALES

La Secretaria de Hacienda Municipal, presentará anualmente informes del recaudo generado por la estampilla PRO – ADULTOS MAYORES, al Alcalde Municipal de Pesca. Igualmente, la Secretaria de Desarrollo y Bienestar Social, presentará informa de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

CAPITULO V

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 302. NATURALEZA

Sobretasa municipal, con destino al financiamiento de la actividad bomberil en el municipio.

Artículo 303. AUTORIZACION LEGAL

La sobretasa para financiar la actividad bomberil, se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias

Artículo 304. HECHO GENERADOR

Constituya hecho generador de una sobretasa, sobre el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, y el impuesto predial unificado.

Artículo 305. SUJETO ACTIVO

El municipio de Pesca es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil, de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 306. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros y el impuesto predial.

Artículo 307. BASE GRAVABLE

Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros y el impuesto predial.

Artículo 308. TARIFA

La tarifa de la sobretasa bomberil es del uno por ciento (1%) del valor liquidado en los impuestos predial e industrial y comercio y complementarios de avisos y tableros de la respectiva vigencia de cada contribuyente.

**CAPITULO VI
LICENCIAS URBANISTICAS**

Artículo 309. NATURALEZA

Esta autorización previa, expedida por la autorización municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 310. AUTORIZACION LEGAL

La competencia para el estudio, tramite y expedición de licencias urbanísticas están autorizadas por el decreto 564 del 24 de febrero de 2006.

Artículo 311. DEFINICION DE LICENCIA

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras. Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción y licencia de autorización de uso y funcionamiento. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para



ejecutar en un predio la creación de espacio abierto públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pesca. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Pesca. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Se entiende que es la autorización para instalar una actividad o cambiar el uso, diferente de vivienda, la cual presente actividades que tienen que ver con el comercio, atención al público en pequeña y a gran escala o algún tipo de industria o taller. Los permisos en todas sus modalidades están sujetos a prórrogas o modificaciones.

Artículo 312. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Pesca.

Artículo 313. SUJETO PASIVO

Es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de edificación o de urbanización y parcelación de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del municipio de Pesca.

Artículo 314. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIAS URBANISTICAS

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de edificación o de urbanización y parcelación de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del municipio de Pesca, deberán contar con la debida licencia y/o permiso de construcción el cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación del municipio.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 315. DEFINICION DE CURADOR URBANO

El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o Municipio, a través del otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 316. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO:

Corresponde al municipio de PESCA -Boyacá, ejercer la vigilancia y el control durante la ejecución de la obra, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas, sin perjuicio a las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio público y a las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y de espacios públicos y de la sociedad en general.

Artículo 317. POBLACIÓN.

Para dar cumplimiento a la prevista en los numerales 2° y 3° del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la población de la cabecera del Municipio de Pesca-Boyacá, de acuerdo con la certificación expedida anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE

Artículo 318. TITULARES DE LAS LICENCIAS

Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio o título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARAGRAFO: La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

Artículo 319. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mes de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Paz y salvo del impuesto predial del inmueble.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se desatinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1°: Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados por los numerales 1 al 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre el patrimonio existentes en el municipio de Pesca. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de solicitud.

PARAGRAFO 2°: Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 de este artículo, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

**Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co**



Artículo 320. EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCION SISMORESISTENTES

De conformidad con lo establecido por la Leyes 388 y 400 de 1997, los curadores urbanos y las entidades municipales competentes para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en normas de construcción sismo – resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo – resistentes vigentes al momento de la solicitud.

Artículo 321. COMUNICACION DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS

La solicitud de las licencias será comunicada por el curador urbano o la autoridad municipal ante quien se solicite a los vecinos del inmueble objeto de la solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer velar sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz. En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o Nacional, según el caso.

Artículo 322. TERMINO PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS

Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 323. CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente. El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte del trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

Artículo 324. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 1801 de 2016.

Artículo 325. CESION OBLIGATORIO

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

Artículo 326. RESPOSIBILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Artículo 327. REVOCATORIA DE LA LICENCIA

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular,



ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que la fundamentaron.

Artículo 328. EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de la obra podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

Artículo 329. SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y /o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

Artículo 330. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público de conformidad con lo establecido en los artículo 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Artículo 331. LIQUIDACION Y PAGO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el acto administrativo, los funcionarios de la Tesorería general o Secretaria de Hacienda liquidarán los valores correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de lo cual el interesado deberá cancelar este valor en la Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 332. EXENCIONES

Serán exentas las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



la definida en el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997. Las obras que se realicen para reparar o construir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de Pesca en las condiciones que para el efecto se establezca en el decreto reglamentario.

Artículo 333. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 334. ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

La presentación de la certificación del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por partes de las empresas públicas municipales.

Artículo 335. PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de las licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción par a cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del derecho de que trata este capítulo

Artículo 336. COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los derechos a los cuales se refieren este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Tesorería General o la Secretaria de hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaria de Planeación Municipal.

Artículo 337. SANCIONES URBANISTICAS

La alcaldía municipal a través de la inspección de policía aplicará las sanciones establecidas en la ley 1801 de 2016 a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para tal efecto, dentro los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, el curador

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



o la entidad que haya expedido la licencia, remitirá copia de ella a las autoridades competentes.

Artículo 338. CLASES DE LICENCIAS

Las licencias urbanísticas del municipio de Pesca son:

1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio público

LICENCIAS DE URBANIZACION

Artículo 339. LICENCIA DE URBANIZACION

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino o usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARAGRAFO: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 2997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial

Artículo 340. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACION

Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

| | |
|--------|---------------------------------|
| TARIFA | 10% SMDLV por m ² |
|--------|---------------------------------|

LICENCIAS DE PARCELACION

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 341. LICENCIAS DE PARCELACION

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructuras que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Artículo 342. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACION

Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

| Tarifa | 3% SMDLV por m ² |
|--------|--------------------------------|
|--------|--------------------------------|

LICENCIA DE SUBDIVISION

Artículo 343. LICENCIA DE SUBDIVISION

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelas haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. **SUDIVISION RURAL:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en el suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. **SUBDIVISION URBANA:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **RELOTEO:** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezca en Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARAGRAFO 1: Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trate este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARAGRAFO 2: No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Artículo 344. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISION

Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades son:

| LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN- RURAL | |
|---------------------------------|--------|
| 10% SMDLV M2 | TARIFA |

| LICENCIAS DE SUBDIVISION- URBANA | |
|----------------------------------|--------|
| 15% SMDLV M2 | TARIFA |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 345. EXENCIONES

Las áreas cedidas por particulares para obras de beneficio a la comunidad o de interés público, estarán exentas del pago por concepto de las licencias de subdivisión.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 346. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

Son modalidades de licencia de construcción:

1. **OBRA NUEVA:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **AMPLIACIÓN:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida por parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **ADECUACIÓN:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **MODIFICACIÓN:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **RESTAURACIÓN:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónica, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya su reglamento

7. **DEMOLICIÓN:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. Salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento del orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen
8. **CERRAMIENTO:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARAGRAFO 1°: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a sales de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y /o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que la desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de estas condiciones:



- a. Que la solicitud de la licencia de construcción se radique de forma legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o de urbanización; o,
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en las mismas y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Artículo 347. TARIFAS APLICABLES A LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Las tarifas diferenciales para la liquidación para expedir una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIAS DE CONSTRUCCION OBRA NUEVA O AMPLIACION

| TIPO DE SUELO | TARIFA SDMLV * M2 |
|---------------|----------------------|
| RURAL | 15% |
| URBANO | 15% |

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ADECUACION

MODIFICACION

RESTAURACION

REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL

| TIPO DE SUELO | TARIFA SDMLV * M2 |
|---------------|----------------------|
| RURAL | 12% |
| URBANO | 12% |

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

LICENCIA DE CONSTRUCCION DEMOLICION

| TIPO DE SUELO | TARIFA SDMLV * M2 |
|---------------|-------------------------|
| RURAL | 10% |
| URBANO | 10% |

LICENCIA DE CONSTRUCCION CERRAMIENTO

| TIPO DE SUELO | TARIFA SDMLV * Metro lineal |
|---------------|--------------------------------------|
| RURAL | 20% |
| URBANO | 20% |

NOMENCLATURA

Artículo 348. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA

Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

Artículo 349. TARIFA

Es la equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 350. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

Es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 27 de junio de 2003 que no cuentan con la licencia de construcción. Asimismo, por medio del acto de reconocimiento se establecerán, si es el caso, las obligaciones para la adecuación posterior de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997 y a las normas urbanísticas y arquitectónicas que las autoridades municipales establezcan para el efecto.

PARAGRAFO 1°: El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

Artículo 351. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES

| TIPO DE SUELO | TARIFA SDMLV * M2 |
|---------------|----------------------|
| RURAL | 15% |
| URBANO | 15% |

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACIÓN

NORMAS GENERALES

Artículo 352. AMBITO DE APLICACIÓN

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



El presente régimen procedimental será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluido su imposición, de los impuestos administrado por el ente territorial. Así mismo será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluida su imposición de las multas, derechos y demás recursos a favor del ente territorial.

Artículo 353. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración de los tributos municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos comparecen directamente y cumplir los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 354. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – NIT

Para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las Cámaras de Comercio una vez asignada la matrícula mercantil, deberá solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del número de identificación tributaria NIT del matriculado a la administración de Impuesto Nacional competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de la obligación estipulada con la Cámara de Comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del E.T. Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y de acuerdo con la Ley tributaria tengan obligaciones con la administración de impuestos nacionales de su jurisdicción deberán tramitar su inscripción en el registro único tributario RUT y obtener su número de identificación tributaria NIT ante la respectiva administración tributaria. La dirección de impuesto y aduanas nacionales podrá celebrar convenios con las Cámaras de Comercio con el fin de asignar a través de medio electrónico el número de identificación tributaria NIT.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 355. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

La Representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en las Estatutos de la Sociedad si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 356. AGENDA OFICIOSA

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos interponer recursos.

En el caso del requerimiento de agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 357. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario del presente acuerdo municipal, se tendrán como equivalente los términos contribuyente o responsable.

Artículo 358. REPRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado ate la Alcaldía de Pesca, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial con la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en el lugar distinto podrá presentarlos, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración de los tributos municipales que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 359. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de Pesca a través de sus dependencias, a las cuales se le asignen las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo e los ingresos del municipio de conformidad con las normas descritas en el presente acuerdo municipal.

Artículo 360. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda.

Artículo 361. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Las notificaciones de las actuaciones de la Administración de los Tributos Municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o a la informada a la administración municipal en escrito independiente, mediante el cual informe la dirección procesal o cambio de su dirección de notificaciones, en el evento de cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo válida durante tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal de Pesca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local o regional.

Artículo 362. DIRECCIÓN PROCESAL

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 363. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE PESCA

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 364. NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente de la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal. La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso 1º del artículo anterior de este acuerdo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico en los términos que señale el reglamento.

Artículo 365. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIONES ERRADAS

Cuando la liquidación de impuestos municipales se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar para corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 366. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local o regional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 367. NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la oficina de Impuestos Municipales, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 368. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias de dejará constancia de los recursos que proceden en contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 369. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago de los tributos Municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 370. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces o quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para tal efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
4. Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Las administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellas, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estas para presentar sus declaraciones de impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 371. APODERADOS GENERALES Y MADATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o del contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsable por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 372. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 373. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio gravables:

1. Declaración y Liquidación Privada Anual del Impuesto Predial Unificado
2. Declaración y Liquidación Privada Anual del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios acorde con las normas señaladas en este Acuerdo Municipal.
3. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos.
4. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre delineación urbana.
5. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto del monopolio de juegos de azar.



6. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de la sobretasa a la gasolina.
7. Declaración Bimestral de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.
8. Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva en el presente acuerdo, y conforme a sus reglamentaciones.

PARAGRAFO: Para los efectos del Impuesto Predial Unificado no existirá declaración tributaria alguna y su equivalente será la factura o recibo de pago.

Artículo 374. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL

Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable

Artículo 375. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIOS

Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la Administración Municipal, las declaraciones tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.
4. Liquidación Privada del Impuesto, anticipo, tasas y sobretasas cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes.
5. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, sobretasa a la gasolina y retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal. En el caso de no estar obligados a tener revisor fiscal se exige firma del contador público, cuando el monto de los

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



ingresos o el patrimonio lo exija de conformidad a las normas que rigen para los impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 376. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo del negocio.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes queden sujetas a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 377. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 378. UTILIZACION DE FORMULARIOS

Las declaraciones tributarias municipales se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal de Pesca. En circunstancias excepcionales, la Administración podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 379. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante acto administrativo el Alcalde Municipal de Pesca; en la oficina de Caja del Municipio. Así mismo el Municipio podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de Bancos y demás entidades financieras. Igualmente podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso municipal.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



PARAGRAFO: Los plazos que señale mediante acto Administrativo el Alcalde Municipal y a que se refiere este Artículo, se fijarán sin perjuicio de los ya establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 380. PRESENTACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

La autoridad tributaria municipal podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos administrados por esta, que no tengan sede u oficina en este municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax o correo electrónico copia de la declaración y la de la respectiva consignación o de cualquier medio de pago utilizado; adicionalmente deberá dentro de los quince (15) días calendario, inmediatamente siguientes a su presentación, por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

PARAGRAFO: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración de la recepción en la Secretaría de Hacienda de los documentos vía fax o correo electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

Artículo 381. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria municipal, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga de forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando no cumple con la formalidad establecida en el artículo anterior a este.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 382. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de Pesca, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad y las normas vigentes sobre la materia
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 383. RESERVA DE LA DECLARACION

La información tributaria respecto a las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal, junto con los asesores tributarios que sean contratados por la Alcaldía, solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Pesca, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines de procesamiento de la

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nít. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de Pesca. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 384. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de Impuestos Municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 385. PARA LOS EFECTOS DE LSO IMPUESTOS NACIONALES DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de Industria y Comercio, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 386. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA

Cuando se contrate para el Municipio de Pesca, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, así como asesorías tributarias para el control de la evasión, podrá suministrarles informaciones sobre las declaraciones de los tributos Municipales, que



fueren estrictamente necesarias para la correcta determinación matemática de los impuestos, formalidades en la presentación de las declaraciones y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios o que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les brinde.

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 387. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocado por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, los responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1°: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2°: Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tiene por no ser presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata la sanción de extemporaneidad del presente acuerdo municipal.

Artículo 388. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso. Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co

secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co

contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 389. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargas, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión del presente acuerdo.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

Artículo 390. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal. Cuando existiere cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificación suministrada para procesos de determinación, discusión de impuestos municipales.

Artículo 391. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente acuerdo Municipal.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 392. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES

Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (39) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

Artículo 393. INFORMACION DE LOS JUECES CIVILES

Es la obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración fiscal municipal, de los títulos valores que hayan sido presentadas, mediante oficio en el cual se relacionara la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

Artículo 394. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION

Sin perjuicio de las facultades de localización e investigación tributaria de las autoridades municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Pesca, toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los Impuestos de Orden Municipal. Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del beneficiario, monto total de los pagos y el concepto de los mismos.



- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- d. La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

Artículo 395. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS

Para efectos del control de los impuestos administrados por el municipio de Pesca, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Pesca, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligados a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas excluidas, descuentos, impuestos y retenciones consignadas en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exclusiones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

Artículo 396. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Pesca, incluido los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada con el previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores del impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del termino en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 397. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigentes fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios.

Artículo 398. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS

Después de dos años (2) contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



corrientes a cargo del Municipio de Pesca, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 399. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que fija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignada oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

Artículo 400. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 401. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse e pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



relativas o las certificaciones de contadores públicos del presente acuerdo, los cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración municipal tendrá in plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 402. SANCION MINIMA

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de Pesca, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los Impuestos Nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 459 y 479 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 403. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES

Habrá reincidencia siempre en el sancionado, el acto administrativo en firme, cometer una misma infracción del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 404. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) **del total del impuesto a cargo** o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al coro punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración. En caso de que haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Artículo 405. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 406. SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

**Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co**



2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial Unificado, al diez por ciento (10%) del valor del avalúo del correspondiente periodo gravable o año objeto de declaración.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera de circulación y tránsito, será del cinco por ciento (5%) del valor comercial del vehículo objeto de declaración.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) del valor de toda la boletería de entrada personal o toda clase de espectáculo objeto de declaración.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración Delineación Urbana, al cinco por ciento (5%) del valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación u obra objeto de declaración.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración sobretasa a la gasolina, al veinte por ciento (20%) del valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía objeto de declaración.
7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración Monopolio de Juegos de Azar, al cinco por ciento (5%) del valor de la base gravable empleada para cada monopolio objeto de declaración.
8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheque girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, o en su defecto al diez por ciento (10%) del promedio mensual de costos y gastos que figuren en su última declaración de renta y complementarios, en cuanto a los ingresos percibidos en el Municipio, el que fuere superior.

PARAGRAFO 1°: Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



PARAGRAFO 2°: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción de no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

Artículo 407. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento, requerimiento especial, o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



PARÁGRAFO 4°: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

Artículo 408. SANCION A APLICAR POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PR LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llene el requisito para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, más los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

PARAGRAFO: Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecientes al régimen simplificado, no aplicará la sanción mínima establecida en el presente acuerdo.

Artículo 409. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA

Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 410. SANCION POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en la declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos,

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contacienos@concejo-boyaca.gov.co



exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable, igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por los causales enunciados en el inciso primero del presente artículo.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 411. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



las declaraciones constituya delito. Si el Tesorero o Secretario de Hacienda a los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configura inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 412. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

Artículo 413. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará en lo dispuesto en el artículo 580 del E.T.

Artículo 414. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo la actividad económica del impuesto de industria y comercio y el acuerdo municipal de la misma serán los descritos por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 415. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello a cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta, incomprensible o se hizo en forma extemporánea.
 - b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del Impuesto de Renta y Complementarios, o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legamente vigentes.
2. El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) precedente, si la

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

Artículo 416. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros
7. El último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 417. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) de los ingresos brutos de la última declaración de industria y comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina, sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 418. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD

Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

Artículo 419. SANCIONES ADMINISTRADAS Y REPRESENTANTES LEGALES

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costo o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del E.T. Serán sancionados con multa equivalente ala (20%) de la sanción impuesto al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificará durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contará con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

Artículo 420. SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitados. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 421. SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionados por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659 – 1 del Estatuto Tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos cuando no demuestren que de acuerdo con las normas de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 422. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Alcalde Municipal y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 423. COMUNICACIÓN DE SANCIONES

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio, el nombre de Contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

Artículo 424. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidas a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva administración municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 425. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS

Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que se practicó la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, incurrirán en una multa hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanación reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 426. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL E INSCRIPCION DE OFICIO

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios se inscriban en el registro de Secretaria de Hacienda Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 427. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION

Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente a 1 valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero o Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por término de un (1) mes para contestar.

Artículo 428. SANCION POR IMPROCEDENCIA D ELAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES



Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentada por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración Tributaria de los impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondas, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifique o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración Municipal exigirá se reintegró, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando falsos documentos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de los dispuestos en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en el cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 429. INSOLVENCIA

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro de proceso administrativo del cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



obligaciones tributarias y se haya operado como disminución patrimonial, podrá declara insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrá admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, o su conyugue o compañero (a) permanente, realizados con posterioridad o la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distinto a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su conyugue o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%
7. El abandonado, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 430. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales si inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por



cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco (5) años, y serán levantados en el momento de pago.

Artículo 431. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA

El Alcalde de Pesca, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 432. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente acuerdo municipal de los documentos relacionados con ellas;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercial, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas



tributarias, cuando a juicios del respectivo superior así la justifique la gravedad de la falta.

d. La contemplada en el artículo 673 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 433. VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY

Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubiere violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución de empleo.

Artículo 434. PRTERMISION DE TÉRMINOS

La pretermisión de los términos establecidos en la ley y en el presente acuerdo, o los reglamentos por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 435. INCUMPLIMIENTO DE LAS TÉRMINOS PARA DEVOLVER

Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que distó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo. Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporado en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales. El funcionario que no impongan la sanción estando obligado a ello, el



que no lo comunique y el pagador que no la hiciere efectiva incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con su destitución.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 436. ESPÍRITU DE JUSTICIA

La administración municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 437. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION

La administración municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declaradas.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rendan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documento que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar registrados.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 438. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía, Código de Procedimiento Civil en lo que sean contratos a las disposiciones de este acuerdo y con arreglo a la ley.

Artículo 439. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad en el presente acuerdo. La no respuesta o este emplazamiento no ocasiona sanción alguna, la Administración Tributaria Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias

Artículo 440. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Pesca, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal,

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unas y otras, o de terceros relacionados con ellas.

Artículo 441. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGA A LA ADMINISTRACION

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete las oficinas de impuestos municipales, no son obligatorios para éstas.

Artículo 442. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA

Corresponde al Tesorero o Secretario de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, liquidaciones oficiales, los pliego y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informa, declara y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como todos aquellos actos con los que se determine, liquiden y cobren sanciones e intereses inherentes a los tributos pertenecientes a los Ingresos del Municipio de Pesca. Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización o comisión del Tesorero o Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces. Requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: El Tesorero o Secretario de Hacienda a su autorizado podrá ir en compañía de los asesores tributarios del municipio a la práctica de visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones o diligencias a que dé lugar n ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Artículo 443. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES

Corresponde al Tesorero o Secretaria de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones;



así como la ampliación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero o Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero o Secretario de Hacienda.

PARAGRAFO: Para las anteriores actuaciones el Tesorero o Secretario de Hacienda a sus autorizados se podrán apoyarse de los asesores tributarios de municipio.

Artículo 444. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenido en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello

Artículo 445. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES

Las informaciones tributarias respecto de la terminación oficial del impuesto, tasas y contribuciones tendrán el carácter de reservar en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

Artículo 446. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



La liquidación de Impuestos Municipales de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de Pesca y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

Artículo 447. ERROR ARITMÉTICO

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes o hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 448. FACULTAD DE CORRECCION

La Administración Municipal de Pesca, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 449. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Artículo 450. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido

Artículo 451. CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementando en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independientemente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

Artículo 452. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 453. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LAS LIQUIDACION

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un



requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones que se sustenta.

Artículo 454. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 455. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO

El requerimiento de que trata este acápite del presente acuerdo, deberá notificarse o más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 456. SUSPENSION DEL TÉRMINO

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que lo decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 457. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso los documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias,



siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

Artículo 458. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El Tesorero o Secretario de Hacienda que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 459. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respectiva respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 460. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la



decreto. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, al término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 461. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 462. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable que corresponde.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en la concerniente a la declaración.
- h. Firma del funcionario competente.

Artículo 463. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION

Si dentro del término para interponer el recurso de la reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los



mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaria de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones, sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Artículo 464. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria queda en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

Artículo 465. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo.

Artículo 466. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente acuerdo.

Artículo 467. LIQUIDACION DE AFORO

Agotado el procedimiento previsto en el presente acuerdo, es decir, proferido y notificado Emplazamiento para Declarar e impuesta la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de lo cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 468. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONES

La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 469. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 470. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Tesorero o Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada que quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de las diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 471. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo del presente acuerdo, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 472. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración tributaria Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el despacho del Alcalde Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 473. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería o Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero o Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero o Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO. Para las anteriores actuaciones el Tesorero o Secretario de Hacienda o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

Artículo 474. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- A. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



- B. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- C. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto de admisión.
- D. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 475. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 476. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo Municipal, no será necesario presentar personalmente ante la Administración tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 477. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 478. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del



recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 479. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 464 (oportunidad para allegar pruebas al expediente) del presente Acuerdo Municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 480. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente con instituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 481. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.



3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la carta magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 482. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 483. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 484. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 485. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el presente Acuerdo Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 486. REVOCATORIA DIRECTA.



Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 487. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 488. COMPETENCIA.

Recae en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 489. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación el Alcalde Municipal o su delegado se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

Artículo 490. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción a contadores públicos y a revisores fiscales de que trata el presente Acuerdo Municipal, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el asesor Jurídico del Municipio.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación este comité se podrá apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

Artículo 491. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.



Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 492. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 493. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

Artículo 494. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión



con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 495. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- A. Formar parte de la declaración.
- B. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- C. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- D. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- E. Haberse practicado de oficio.
- F. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

Artículo 496. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

Artículo 497. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 498. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.



Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Artículo 499. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 500. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 501. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando



cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 502. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Artículo 503. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contra dicción de la prueba.

Artículo 504. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 505. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 506. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Administración Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

Artículo 507. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 508. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

Artículo 509. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos



en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 510. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 511. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración tributaria Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 512. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 513. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento,



inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 514. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 515. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda municipal.

Artículo 516. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- A. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- B. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- C. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 517. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 518. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el municipio.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería Municipal.

Artículo 519. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

PARÁGRAFO. Para la anterior actuación la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

Artículo 520. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 521. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración tributación Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 522. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Artículo 523. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

Artículo 524. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.

La Administración Tributaria desconocerá deducciones, retenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 525. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 526. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 527. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.



Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 528. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 529. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos del Artículo anterior del presente Acuerdo Municipal, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.



Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 530. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.

Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales. Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio o cualquier declaración tributaria Municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad. Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

Artículo 531. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 532. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. El Municipio de Pesca-Boyacá, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a través de la Caja Municipal o de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 533. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.



En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Pesca, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale Administración Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 534. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 535. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Tesorería Municipal o a las cuentas de los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 536. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración tributaria Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

Artículo 537. FACULTAD PARA FIJARLOS.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Artículo 538. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 539. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Alcalde Municipal o su delegado, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos Municipales de Industria y comercio de sobretasa a la gasolina extra y corriente, la retención en la fuente, o de cualquier otros impuestos o ingreso Municipal,

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

**Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co**



así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes del pago consagrado en este Acuerdo Municipal y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente. En casos especiales y solamente el Alcalde Municipal, podrá conceder un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Artículo 540. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

El Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 541. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la misma forma que el mandamiento original indicada en el presente acuerdo municipal.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 542. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 543. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 544. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 545. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Tesorería Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería o Secretaria de Hacienda.

Artículo 546. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 448 (recurso contra el auto inadmisorio) del presente Acuerdo Municipal.

Artículo 547. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 548. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

El Tesorero o Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicha funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años. El Tesorero o Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Ente Territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

Artículo 549. SALIDA DE EXTRANJEROS.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



La Tesorería Municipal podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos en la Jurisdicción Municipal, mientras no cancelen el valor de los impuestos correspondientes.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

Artículo 550. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y otros ingresos Municipales de competencia del Municipio de Pesca-Boyacá, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 551. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el Alcalde de Pesca-Boyacá, a través de la Tesorería Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo a la Ley.

Artículo 552. COMPETENCIA TERRITORIAL.

Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este título dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pesca-Boyacá, el Alcalde a través de la Tesorería Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo de la Ley.

Artículo 553. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios que actúen Dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.

Artículo 554. MANDAMIENTO DE PAGO.



El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 555. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 556. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Pesca-Boyacá.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Pesca-Boyacá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre el municipio de Pesca.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 557. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento original en el presente Acuerdo Municipal. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 558. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 559. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 448 del presente Acuerdo Municipal, no

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 560. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 561. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 562. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 563. EXCEPCIONES PROBADAS.



Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 564. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 565. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde de Pesca-Boyacá o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 566. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso -Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 567. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 568. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 569. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 570. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 571. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 572. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 573. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 574. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 575. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el presente Acuerdo Municipal, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

Artículo 576. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.



En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 577. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la Alcaldía podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados titulados.

Artículo 578. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

Artículo 579. CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería Municipal, si el concursado es contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



relación prevista en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem. De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería o Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 580. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos concursales, intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 581. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.



Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 521 del presente Acuerdo Municipal, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 582. PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS PARA LA ACCIÓN DE COBRO.

Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 583. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 584. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 585. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos Municipales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 586. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 587. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de la oficina de la Tesorería o Secretaria de Hacienda solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X

DEVOLUCIONES

Artículo 588. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere



el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Artículo 589. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 590. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos prediales de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Tesorería Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la

Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 591. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

Artículo 592. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 593. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean



inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 594. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Artículo 595. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 596. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Pesca-Boyacá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 597. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 598. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

Artículo 599. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Artículo 600. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 601. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 602. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

Artículo 603. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE - por año vencido corrido entre el 1o de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago. Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nít. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.
3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso

Nit. 891856464-0

Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Artículo 604. APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO.

Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones consagradas en este Acuerdo Municipal y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo más próximo cercano.

Artículo 605. REMISIÓN LEGAL.

Cuando existan vacíos u omisión en el procedimiento tributario debe hacerse remisión al libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 607. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

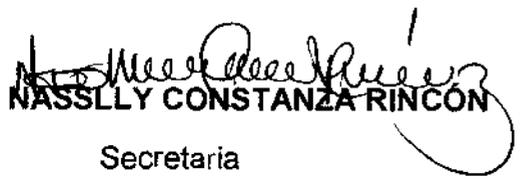
El presente Acuerdo Municipal deroga el Acuerdo municipal Nro. 018 de 2014 y la demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 608. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y tiene efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021

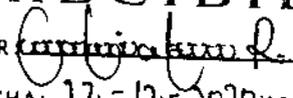
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Concejo Municipal de Pesca, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)


HÉCTOR MAURICIO SILVA R.
Presidente Concejo Municipal


NASSLLY CONSTANZA RINCÓN
Secretaria

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co

| | |
|---|-------------|
| ALCALDIA MUNICIPAL MUNICIPIO DE PESCA | |
| RECIBIDO | |
| POR  | |
| FECHA: 12-12-2020 | HORA: 05:00 |
| RADICACIÓN No. 1190. | |



**EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
PESCA-BOYACÁ**

CERTIFICA

Que para el estudio y aprobación del Acuerdo Municipal No. 017 de "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO MUNICIPAL DE RENTAS DE PESCA, BOYACÁ Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO", Se realizaron los siguientes debates:

Debate en Comisión: el día 06 de diciembre de 2020.

Debate en Plenaria: el día 15 de diciembre de 2020.

La presente se expide a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) con destino a la oficina jurídica de la Gobernación de Boyacá.

Cordialmente,



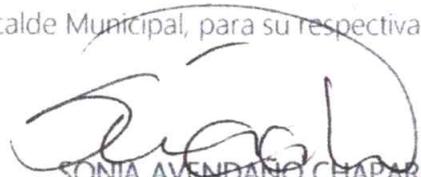
HÉCTOR MAURICIO SILVA RODRIGUEZ
Presidente Concejo Municipal

Dirección Palacio Municipal Tercer Piso
Nit. 891856464-0
Email - concejo@pesca-boyaca.gov.co
secretaria@concejo-pesca-boyaca.gov.co
contactenos@concejo-boyaca.gov.co



LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PESCA HACE CONSTAR

Que hoy a veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las (05:00) p.m., recibí procedente del Concejo Municipal de la localidad, el Acuerdo N°017 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO MUNICIPAL DE RENTAS DE PESCA, BOYACÁ Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO"**. En la fecha pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal, para su respectiva sanción.


 SONIA AVENDAÑO CHAPARRO
 Secretaria de Gobierno

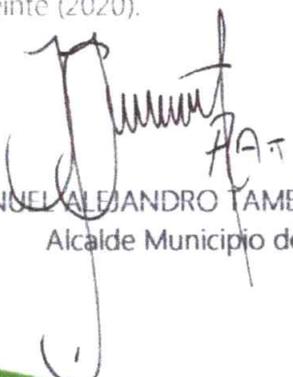
EL ALCALDE DE PESCA

De conformidad con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede, procede a sancionar el Acuerdo N°017 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO MUNICIPAL DE RENTAS DE PESCA, BOYACÁ Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO"**

SANCIONADO

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Pesca a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


 MANUEL ALEJANDRO TAMBO RODRÍGUEZ
 Alcalde Municipio de Pesca





SECRETARIA DE GOBIERNO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

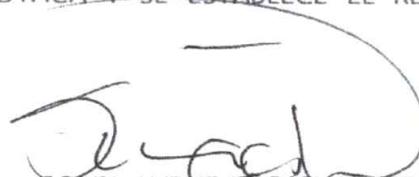
Hoy a veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las (08:00) a.m., la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pesca Departamento de Boyacá, procede a fijar el Acuerdo N°017 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO MUNICIPAL DE RENTAS DE PESCA, BOYACÁ Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO"**



SONIA AVENDAÑO CHAPARRO
Secretaria de Gobierno

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Hoy a primero (01) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las (08:00) a.m., la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pesca Departamento de Boyacá, procede a desfijar el Acuerdo N°017 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO MUNICIPAL DE RENTAS DE PESCA, BOYACÁ Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO"**



SONIA AVENDAÑO CHAPARRO
Secretaria de Gobierno